n.c.c.

Santiago, 22 de mayo de 2020.

OFICIO Nº 157-2020.

Remite resolución.

EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

Remito a V.E. copia de la resolución dictada por esta Magistratura, con fecha 22 de mayo del año en curso, en el proceso **Rol N° 8123-20-INHP,** sobre requerimiento formulado por diez H. Diputadas y Diputados en ejercicio para que se declare la cesación en el cargo del H. Diputado Hugo Gutiérrez Gálvez; a fin de que se **remita informe al tenor de lo solicitado en el segundo otrosí, a fojas 47 y 48, del requerimiento de fojas 1**, el cual se acompaña, para los efectos pertinentes.

Dios Guarde a V.E.,

MARÍA ANGÉLICA BARRIGA MEZA
Secretaria

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON DIEGO PAULSEN KEHR
CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinte.

Proveyendo derechamente a lo principal de fojas 127, atendida la certificación de fojas 197, no ha lugar; al otrosí, estese a lo resuelto.

A fojas 200, a todo, a sus antecedentes.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 6 de enero de 2020, los Honorables Diputados de la República, señora María José Hoffman Opazo, y señores Jorge Alessandri Vergara, Álvaro Carter Fernández, Juan Antonio Coloma Álamos, Luciano Cruz-Coke Carvallo, Javier Macaya Danús, Celso Morales Muñoz, Luis Pardo Sáinz, Diego Schalper Sepúlveda, y Sebastián Torrealba Alvarado, han formulado ante este Tribunal un requerimiento a efectos de que se declare la cesación en el cargo del Honorable Diputado señor Hugo Gutiérrez Gálvez;

2°. Que, el requerimiento fue admitido a tramitación con fecha 22 de enero de 2020, a fojas 115, ordenándose la notificación personal del libelo, así como de dicha resolución y de sus antecedentes, al H. Diputado señor Gutiérrez, diligencia efectuada según consta en estampado rolante a fojas 118, no presentándose en autos contestación al requerimiento presentado;

3°. Que, a fojas 198, el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ordenó traer los autos para resolver respecto de la eventual apertura de un término probatorio;

4°. Que, la aludida normativa dispone lo siguiente:

"Artículo 122. Con la contestación, o sin ella si no se hubiere presentado en tiempo, el Tribunal resolverá sobre si es necesario recibir la causa a prueba.

Artículo 123. Si el Tribunal estima que es necesario recibir la causa a prueba, dictará una resolución fijando los hechos sobre los cuales debe recaer.

Dentro del término probatorio, que será de quince días, las partes deberán rendir todas las pruebas que hubieren ofrecido en el requerimiento o en su contestación. La lista de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días del probatorio.

Cuando haya de rendirse prueba ante el Tribunal, las diligencias probatorias podrán practicarse ante el Ministro que el Tribunal comisione al efecto.".

5°. Que, considerando la naturaleza del asunto controvertido, y el conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura, es que se ha decidido la apertura de un término probatorio, según se resolverá.

POR TANTO,

SE RESUELVE:

1) **RECIBIR LA CAUSA A PRUEBA** por el término de quince días, fijándose como hechos sobre los cuales deberá recaer los siguientes:

   1º Efectividad de que el H. Diputado señor Hugo Gutiérrez hubiere amenazado a un miembro en servicio activo de Carabineros de Chile, en la ciudad de Iquique, en el transcurso del segundo semestre de 2019.

   2º Efectividad de que el H. Diputado señor Hugo Gutiérrez haya participado en una manifestación ante un recinto militar en el mes de octubre de 2019, en la ciudad de Iquique, y circunstancias que rodearon dicho evento.

   3º Efectividad de que el H. Diputado señor Hugo Gutiérrez hubiere suscrito una declaración pública emitida por el Partido Comunista de Chile, apoyando la paralización del servicio Metro de Santiago.

   4º Efectividad de que el H. Diputado señor Hugo Gutiérrez hubiere emitido opiniones o suscrito las de terceros, a través de la red social Twitter, faltando el respeto a autoridades del Estado y apoyando la realización de tomas no pacíficas en espacios públicos.

   5º Idoneidad de que los hechos precedentemente anotados, de ser efectivos, permitan establecer que el H. Diputado señor Hugo Gutiérrez incurrió en la causal prevista en el artículo 60, inciso quinto, de la Constitución Política.

2) **La lista de testigos** deberá presentarse dentro de los tres primeros días del término probatorio.

3) **Para la recepción de la prueba testimonial y/o confesional**, si procediere, las audiencias respectivas serán fijadas en su oportunidad. Las diligencias probatorias deberán rendirse ante el Tribunal, por vía remota, y se recibirán por los Ministros señores Nelson Pozo Silva y Miguel Ángel Fernández González, a quienes se comisiona al efecto.

4) **Ofíciese** a las autoridades e instituciones que se indican en el segundo otrosí del requerimiento y en la solicitud que rola a fojas 160, para que informen al tenor de lo requerido en dicho otrosí y en el anotado escrito.

5) **Notifíquese** a los requirentes por correo electrónico y al H. Diputado señor Hugo Gutiérrez Gálvez por cédula, por la señora Secretaria del Tribunal, en las dependencias de la H. Cámara de Diputados. De no prosperar dicha diligencia, se autoriza desde ya su práctica a través de dos avisos en diarios de circulación nacional.

El Ministro señor GONZALO GARCÍA PINO y la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, si bien comparten la resolución de apertura de un término probatorio, previenen que, conforme a las consideraciones contenidas en el voto disidente que suscribieron con fecha 22 de enero de 2020 (fs. 115 y siguientes), los hechos sobre los cuales debió recaer la prueba debieron relacionarse únicamente con las imputaciones formuladas al H. Diputado señor Gutiérrez contenidas en las publicaciones efectuadas a través de la red social Twitter.

Los Ministros señores NELSON POZO SILVA y RODRIGO PICA FLORES estuvieron por excluir como hecho a probar el signado en el numeral 5° del probatorio, por corresponder a una cuestión de derecho.

Notifíquese. Ofíciese.

Rol N° 8123-20-INHP.

Sra. Brahm

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, y por sus Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, Y NELSON POZO SILVA, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES.

Firma la señora Presidenta del Tribunal, y se certifica que los demás señora y señores Ministros concurren al acuerdo y fallo, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

000001
uno

EN LO PRINCIPAL: SE DECLARE LA CESACIÓN EN EL CARGO DE DIPUTADO
EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑAN DOCUMENTOS
EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS
EN EL TERCER OTROSÍ: OFRECE MEDIOS DE PRUEBA
EN EL CUARTO OTROSÍ: SOLICITA ALEGATOS
EN EL QUINTO OTROSÍ: DESIGNA REPRESENTANTE
EN EL SEXTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
06 ENE 2023
11:17 hrs.
CHILE

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jorge Alessandri Vergara, Álvaro Jorge Carter Fernández, Juan Antonio Coloma Álamos, Luciano Cruz-Coke Carvallo, María José Hoffmann Opazo, Javier Macaya Danús, Celso Morales Muñoz, Luis Pardo Sáinz, Diego Schalper Sepúlveda, Sebastián Torrealba Alvarado; todos diputados en ejercicio, abajo firmantes, con domicilio en el Palacio del Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt s/n, Valparaíso, a SSE, respetuosamente decimos:

Que en la investidura con la que comparecemos y conforme a lo dispuesto en el artículo 60, incisos quinto y sexto y 93, incisos primero, N° 14°, y dieciocho, de la Constitución Política de la República y en los artículos 117 a 128 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás disposiciones constitucionales y legales pertinentes, venimos en solicitar que se **DECLARE LA CESACIÓN EN EL CARGO DEL H. DIPUTADO SEÑOR HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ,** por haber incurrido en la causal de cesación contemplada en el artículo 60, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, específicamente, el **"HABER INCITADO, DE PALABRA O POR ESCRITO, A LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO"**, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer.

Para tales efectos, recordamos el texto del artículo 60, incisos quinto y sexto, constitucional, cual dispone:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesara, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que ***de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público*** *o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.".*

"Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas".

TABLA DE CONTENIDOS

I.- HECHOS DE CONTEXTO EN QUE SE ENMARCA LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL H. DIPUTADO GUTIÉRREZ.

A.- DE LA NECESIDAD DE RELATAR EL CONTEXTO DE HECHO.

B.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS INTOLERABLES EN EL CONTEXTO INDICADO

1.- Derechos Humanos de los Ciudadanos Afectados por el Desorden Público

2.- Daños para el Fisco de Chile y Entidades Estatales, que Afectan la Satisfacción de Necesidades Públicas y Derechos Humanos Prestacionales

II .- INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y FINALISTA DE LA CONSTITUCIÓN

III.- EL CONCEPTO "ORDEN PÚBLICO": DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

1.- Trascendencia del Bien Jurídico "Orden Público"

2.- Doctrina y Jurisprudencia sobre el Concepto "Orden Público"

a) Doctrina Constitucional sobre el Orden Público

b) Doctrina Penal sobre el Orden Público

c) Doctrina Civil sobre el Orden Público

d) Nociones Jurisprudenciales de Orden público

e) Diccionarios Jurídicos

3.- Elementos y Noción de Orden Público

IV.- LA OBLIGACIÓN IGUALITARIA DE RESPETO AL ORDEN PÚBLICO. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL ARMÓNICA Y FINALISTA

A.- EL DEBER CIUDADANO DE TUTELAR EL ORDEN PÚBLICO

B.- EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE TUTELAR EL ORDEN PÚBLICO

1.- Deber del Presidente de la República

2.- Deber de Toda Autoridad de "Garantizar el Orden Institucional de la República"

V.- GRAVEDAD DE INCITAR A LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DESDE UNA LECTURA SISTEMÁTICA Y FINALISTA

A.- TUTELA DE LA DEMOCRACIA.

B.- RESPETO POR EL ESTADO DE DERECHO

1.- La Protección de los Derechos

2.- Vulneración del Estado de Derecho por la Incitación a Alterar el Orden Público.

VI.- DE LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL PARLAMENTARIA.

VII.- ACERCA DE LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA. EL JUZGAMIENTO.

VIII.- SENTIDO Y ALCANCE DE LA CAUSAL DE CESACIÓN "INCITAR A LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DE PALABRA O POR ESCRITO".

1.- Aplicación de los Criterios Finalista y Sistemático de la Hermenéutica Constitucional

2.- Sentido y Alcance de los Términos Empleados en el Artículo 60, inciso quinto

(A) Lo sustantivo del concepto "ORDEN PÚBLICO" y de la prohibición

(B) En cuanto al verbo rector: "INCITAR"

(C) Respecto a la expresión "ALTERAR"

(D) En cuanto a la expresión "DE PALABRA O POR ESCRITO"

IX.- ENUNCIACIÓN DE HECHOS: LAS CONDUCTAS DEL DIPUTADO HUGO GUTIÉRREZ DE INCITAR, DE PALABRA O POR ESCRITO, A ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO

X.- CÓMO LAS CONDUCTAS DEL H. DIPUTADO HUGO GUTIÉRREZ VULNERAN LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 60, INCISO QUINTO

1.- Análisis de los hechos

2.- Comentario Final: Acerca de la Falsa Justificación para Alterar el Orden Público

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

I.- HECHOS DE CONTEXTO EN QUE SE ENMARCA LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL H. DIPUTADO GUTIÉRREZ

A.- *DE LA NECESIDAD DE RELATAR EL CONTEXTO DE HECHO.*

Resulta imperioso presentar, ante esta Magistratura, **el contexto fáctico nacional en el que el H. Diputado Hugo Gutiérrez ejecuta sus incitaciones a alterar del orden público.**

Incitaciones, las más veces soterradas, que se amparan bajo el eslogan de la "*Desobediencia Civil*".

Que por cierto, distan, del todo de otros llamados, por la vía democrática y de manifestación pacífica, a efectuar a cambios sociales.

Y la necesidad de estampar en el libelo el **escenario nacional** desarrollado, ya hace un mes, es debido a que en él **se acrecientan los efectos lesivos** de las incitaciones a la alteración del orden público y por ende, **la gravedad** que pueden adquirir los efectos de las mismas, **para los derechos humanos y el orden social e institucional.**

No se requiere para arribar al predicamento expuesto un mayor acervo de conocimientos en las ciencias sociales o extenderse sobre el principio penal de "*Contexto Situacional Normal*", pues **la experiencia diaria y trivial enseña, que en los episodios de opiniones contrapuestas y acaloradas, de revuelta callejera, violencia e incipiente anarquía, se alberga una animosidad más beligerante** y así receptiva de las incitaciones. Misma que se enciende si se le adiciona, lamentablemente, **la violación de derechos humanos provocadas a raíz de dicho desorden** (sea por legítima defensa de civiles y uniformados ante el vandalismo; sea por delitos cometidos por unos y otros, que han de ser juzgados por la justicia, conforme a derecho).

B.- *VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS INTOLERABLES EN EL CONTEXTO INDICADO*

1.- *Derechos Humanos de los Ciudadanos Afectados por el Desorden Público*

Sobre la base de la subversión, a reglas y llamados de orden de la autoridad, promotora del desorden público, lo crucial que debe connotarse son los graves atentados a los derechos humanos que, a causa de éste último, han sufrido las personas en su vida cotidiana: al Derecho a la Vida e Integridad Física; al Derecho a la Integridad Psíquica; al Derecho a la Libre Circulación; al Derecho a la Educación; al Derecho de Reunión; al Derecho a la Propiedad y al Derecho de Propiedad. Eso es lo que debe tenerse presente a la hora de evaluar la gravedad que tiene cualquier tipo de incitación a alterar el orden público.

Sólo a modo de funesto relato: **Derecho a la vida e integridad física (19, N° 1°, de la Constitución)**: Carabineros informó que hay 983 funcionarios heridos en territorio nacional. Asimismo, se registraron 22 heridos: 16 civiles y 6 efectivos de las Fuerzas Armadas y de Orden. (2 de Noviembre 2019, fuente el dinamo.cl); INDH entrega nuevo balance: 1.659 heridos, 4.364 detenidos y 181 acciones judiciales 8 (4 de nov 2019, fuente biobiochile.cl); Carabineras de FFEE sufren quemaduras graves en sus rostros tras ser atacadas en plaza Baquedano (4 de nov 2019, fuente biobiochile.cl); **Derecho a la integridad psíquica (19, N° 1°, de la Constitución),** comoquiera que la persona siente inseguridad y frustración ante el potencial riesgo, por la infinidad de revueltas, de ver afectada la vida, integridad física o bienes, propios y de sus cercanos; por la frustración de no poder realizar normalmente sus actividades laborales para su sustento; por inseguridad y frustración, a raíz de problemas de abastecimiento de bienes necesarios para la subsistencia; **Derecho a la libertad de circulación y seguridad individual, (19, N° 7°, de la Constitución)**: Manifestantes cortan avenida con barricadas en nueva jornada de protestas en Talca (4 de nov 2019, fuente biobiochile.cl); Estiman que Línea 4 del Metro estará recuperada a fin de 2020 (4 de nov 2019, fuente lacuarta.cl); Largas filas se producen la mañana de este martes en distintos sectores de Santiago, ante el inicio de una nueva jornada laboral en medio de la crisis social

que se vive en el país (29 de oct 2019, fuente el dinamo.cl); El negativo balance de Transantiago durante las movilizaciones: 25 buses quemados y 113 conductores agredidos. Además, informan que hay 2.312 máquinas y 12 terminales vandalizados en medio de las protestas por la crisis social (2 de nov 2019, fuente emol.cl); El Gran Santiago ha sufrido daños que ascienden "a 6.246 señaléticas, 4.200 luminarias, 600 semáforos, 103 paraderos de micro y 2.400 contenedores de basura" (2 de nov 2019, fuente biobochile.cl); **Derecho a la educación, (19, N° 10°, de la Constitución)**: Municipalidad de Santiago confirma cierre del año escolar del Instituto Nacional y del INBA (3 nov de 2019, fuente Biobiochile.cl); Apoderados y alumnos de ambos colegios se manifestaron a la salida de la Municipalidad de Santiago para reclamar por la decisión de terminar anticipadamente el año escolar. En algunas universidades se evalúa ampliar las clases al 2020 (5 de nov 2019, fuente la cuarta.cl); **Derecho de reunión (19, N° 13°, de la Constitución),** el más palmariamente afectado, atendida la toma violenta e inesperada por huelgas y protestas no autorizadas de toda clase de espacios públicos, de dominio público o privado y los daños ocasionados a dichos bienes; **Derecho de propiedad y Derecho a la libertad económica (19, N°s 21° y 24°, de la Constitución)**: Conapyme confirma que hay 40 mil locales afectados por manifestaciones (2 de nov 2019, fuente eldinamo.cl); Cifran en más de 6 mil las Pymes con daños por saqueos o desmanes en los últimos días (3 de nov 2019, fuente biobiochile.cl); Saqueos y destrozos se producen luego de jornada de protestas en el centro de Concepción (31 de oct 2019, fuente biobiochile.cl); Fuerte impacto en las ventas del comercio en la última parte de octubre. En cuanto a la actividad general de la economía, el crecimiento proyectado originalmente para octubre se ha diluido casi por completo (2 de nov 2019, fuente eldinamo.cl); **Derecho a la propiedad, (19, N° 23°, de la Constitución),** atendidos los problemas de abastecimiento de alimentos y otros bienes de consumo requeridos, que se han adquirido con dificultad inusitada por la quema de diversos supermercados (https://www.24horas.cl/nacional/revisa-los-supermercados-que-anunciaron-cierre-por-graves-incidentes-3670623).

2.- ***Daños para el Fisco de Chile y Entidades Estatales, que Afectan la Satisfacción de Necesidades Públicas y de Derechos Humanos Prestacionales.***

(a) **Daños múltiples a la propiedad fiscal:** Bienes Nacionales cifra en 85 los inmuebles fiscales dañados desde que empezó la crisis (12 nov 2019, fuente emol.com); Incendio destruyó Seremi de Salud Metropolitana y oficina del Compin tras saqueo en el Paseo Bulnes (28 de oct, fuente radio biobio.cl); Derriban y cuelgan de un puente busto de Pedro de Valdivia tras protestas en capital de Los Ríos (4 nov 2019, fuente biobiochile.cl); Alcalde de Santiago cifra en $3.500 millones los daños a mobiliario público durante manifestaciones (3 de nov 2019, fuente biobiochile.cl). b) **Eventuales demandas por responsabilidad del Estado,** producto de los daños sufridos por los habitantes a causa de saqueos. Cabe recordar que demandas de esta índole fueron presentadas con ocasión del terremoto del 27 de febrero del 2010, generando diversas líneas jurisprudenciales en relación a la condena del Fisco (Roles CS N°s 1629-2013 y 4029-2013). (c) **Cancelación de compromisos internacionales COP 25 y APEC por la inseguridad reinante en el país:** El Presidente Sebastián Piñera explicó que "nuestra primera preocupación es concentrarnos en restablecer el orden público, la seguridad ciudadana y la paz social" (30 de oct 2019 , fuente eldinamo.cl); Cancelación de APEC y COP 25: turismo dejará de recibir US$40 millones (30 de oct 2019, fuente eldinamo.cl); Economía chilena sintió la cancelación de la APEC 2019 (31 de oct 2019 fuente eldinamo.cl).

En este panorama, es que se presentan las incitaciones del Sr. Diputado a la subversión y a la revuelta.

Tal como se verá, luego de desarrollar los fundamentos de derecho: apoya la huelga, el paro, denosta a las autoridades, participa en actividades subversivas, entre otras cuestiones.

Su contribución, para el estado de cosas que ha vivido el país.

Corresponde advertir, desde ya, que por todo lo descrito, las circunstancias de hecho referidas al presente caso son del todo **distantes a las examinadas en sentencia Rol N° 970** de su SEE. En efecto, las incitaciones del parlamentario, amén de ser comprobables, son de incuestionable impacto y perjuicio, pues se dirigen a tener efectos a nivel nacional o sino, al menos, regional.

Cabiendo hacer presente, finalmente, que los hechos y los fundamentos de derecho que impulsan esta acción constitucional son distintos a los que fueran invocados en procesos anteriores (Rol N° 7724). Por consiguiente, **es diversa la causa de pedir**.

II .- INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y FINALISTA DE LA CONSTITUCIÓN

Con el fin de develar el genuino sentido y alcances de la prohibición de incitar a la alteración de orden público, es menester referir a dos pautas interpretativas a considerar, respecto del artículo 60, inciso quinto, que la contiene. Por ser predominantes en la hermenéutica constitucional -nacional e internacional-. A saber: los criterios "Sistemático" y "Finalista" de interpretación. Ambos explicados con meridiana claridad por la jurisprudencia y la doctrina constitucionalista.

Cabe, primeramente, consultar un destacado pronunciamiento expedido por el Tribunal Constitucional, cual es su **sentencia Rol N° 33 de 1985**, que siguió tales criterios. Dando así lugar a que el Tribunal Calificador de Elecciones resguardara la voluntad ciudadana, manifestada en el plebiscito de retorno a la Democracia de 1988. Un considerando matriz en el tópico, es aquel en que expone: "*La Constitución es un **todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía**, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella*" (Considerando 19°). (Entre muchas otras, sentencia TC Rol N° 567, considerandos 26° y 27°).

Comentando este fallo, la doctrina constitucionalista señaló que "*La interpretación constitucional no se agota en el análisis gramatical de las palabras de la Carta Fundamental ni en el estudio de la intención que tuvo el constituyente al formularlas. **La determinación del significado de un precepto constitucional requiere, además, discernir las relaciones entre dicha norma y el resto de los artículos** de la Constitución (...) **El estudio de contexto, a su vez, permite descubrir cuál es el papel o función distintiva que cumple dentro del sistema constitucional el precepto cuyo sentido se indaga***" (Patricio

Zapata Larraín, "*Justicia Constitucional. Teoría y Práctica en el Derecho Chileno y Comparado*", Editorial Jurídica de Chile, año 2008, p. 201).

A su vez, los tratadistas de hermenéutica constitucional, han puesto de relieve que "***en la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contexto teleológico*** *de la Constitución Nacional que sí es instrumento de gobierno, y también y primordialmente es* ***restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y última de todas y cada una de las normas*** *de la Constitución* ***es la protección y garantía de la libertad y dignidad del hombre, la justicia y el bienestar general*** *(...) Y en caso de aparente conflicto entre aquellos valores superiores y el interés de gobierno, aquellos* ***deben prevalecer*** *sobre este último*". (Segundo Linares Quintana, "*Tratado de Interpretación Constitucional*", Tomo I, editorial Lexis Nexis, Abeledo Perrot, año 2007, p. 233).

Debe tenerse entonces especial cuidado al aducir apresuradamente o de manera automática, que las prohibiciones, al ser normas de excepción, son de derecho estricto y deben interpretarse restrictivamente, sin más. Ciertamente y sin duda, descartan la analogía en toda área del Derecho, incluyendo el Derecho Constitucional, pero, como explica la doctrina autorizada, la directriz de interpretación de la Ley Fundamental viene dada por el sentido de la misma: **proteger los derechos de las personas. De manera que esa es la pauta que debe animar la inteligencia de un texto constitucional, revisado en su conjunto y, por consiguiente, guiar la determinación del significado y ámbito de aplicación de la prohibición contenida en el artículo 60, inciso quinto, constitucional.**

Con tal objeto, siguiendo los criterios precedentemente expuestos, en los fundamentos de Derecho se desarrollarán las siguientes 3 ideas matrices:

"*1.- El concepto* ***orden público****, en tanto es el bien jurídico protegido por la disposición.*

2.- Los preceptos constitucionales que ***aluden*** *al mismo, de manera armónica, develando su entidad para* ***la Democracia*** *y el* ***Estado de Derecho****.*

3.- La inteligencia de los términos empleados por el artículo 60, inciso quinto, a partir del fin constitucional de proteger los derechos de las personas."

III.- EL CONCEPTO DE "ORDEN PÚBLICO": DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

1.- *Trascendencia del Bien Jurídico "Orden Público"*

Dado que el artículo 60, inciso quinto, prohíbe la afectarlo vía incitación a su alteración, cobra primera relevancia **comprender la esencia de lo que es el "*Orden Público*" y el por qué es un bien al cual se le dota de protección jurídica**. Comoquiera que se sanciona la conducta que lo arriesga o lo daña.

Por cierto, su trascendencia la denota el mismo ordenamiento jurídico, en tanto lo custodia desde las distintas áreas del Derecho. En ese sentido, precisando, el **Derecho Penal** contempla una serie de delitos -en los cuales puede incurrir todo habitante de la República-, por atentar contra la Seguridad Interior del Estado y el Orden y Seguridad Públicos (en nuestro país, entre otros, los delitos tipificados en los Títulos II y VI del Código Penal, a lo que debe agregarse la Ley de Seguridad del Estado, N° 12. 927). El **Derecho Constitucional**, por su parte, impone su respeto, prohíbe su contravención y sanciona su alteración.

Conviene acercarse entonces a su conceptualización, desde la ciencia jurídica, que de antaño estudia y provee definiciones. Como se verá, armónicas entre sí. Cuestión esta última que despeja cualquier pretexto de relativizar el concepto de orden público, sobre la base de su cierta evolución en el tiempo y del expediente a aludir a que, doctrinariamente, hay consenso en que es un concepto jurídico indeterminado. Por cierto, resulta consabido que esta clase de conceptos van develando su contenido y alcances mediante el desarrollo doctrinal y jurisprudencial (como ocurre con el derecho al debido proceso, que no por ello es relativo o inexistente).

2.- *Doctrina y Jurisprudencia sobre el Concepto "Orden Público"*

Se presentan a SEE diversas definiciones, con el ánimo de mostrar la similitud conceptual que hay en todas las diversas áreas del derecho y de la comunidad jurídica:

a) Doctrina Constitucional sobre el Orden Público

"***Estado o situación*** *de la comunidad nacional o regionalmente concebida, que* ***permite a gobernantes y a gobernados cumplir sus roles en los términos en que habitual o por lo común,*** *lo hacen*" (José Luis Cea Egaña, "*Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Derechos, Deberes y Garantías*", Ediciones UC, año 2019, p. 475, -a propósito del estudio del derecho de asociación-).

"*Estado o situación de la comunidad nacional o del país que* ***permite a todos y a cada uno de sus miembros cumplir sus funciones propias en paz y con seguridad jurídica***" (José Luis Cea Egaña, "*Derecho Constitucional Chileno", Tomo II, Derechos, Deberes y Garantías*", Ediciones UC, año 2019, p. 565, -a propósito del estudio del derecho de libertad empresarial).

"*Se refiere* ***al funcionamiento normal de las organizaciones e instituciones públicas y privadas, permitiendo el desenvolvimiento seguro y previsible de la convivencia*** *individual y colectiva*" (José Luis Cea Egaña, "*Derecho Constitucional Chileno Tomo II, Derechos, Deberes y Garantías"*, Ediciones UC, año 2019, p. 393, -a propósito del estudio del Derecho a la Libertad de enseñanza-).

"*Es denotativo de la* ***normalidad en el desenvolvimiento*** *de las más diversas actividades públicas y privadas, en los términos en que habitualmente se realizan, cualquiera sea el momento, el lugar o las circunstancias que singularizan la convivencia*". José Luis Cea Egaña, "*Derecho Constitucional Chileno*", Tomo III, Ediciones UC, año 2013, p. 305)

"***La tranquilidad que resulta del respeto de la ordenación colectiva****, manifestado en el correcto ejercicio de la autoridad pública moviéndose dentro de su respectiva órbita y en el fiel cumplimiento por los gobernados de las órdenes por ella impartida".* (Alejandro Silva Bascuñán, "*Tratado de Derecho Constitucional*", Tomo V, Gobierno, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, año 2000, p. 90, -a propósito del artículo 24 de la Constitución sobre atribuciones del Presidente-).

"*Es la situación y* ***estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen si protesta***" (Alejandro Silva Bascuñán, "*Tratado de Derecho Constitucional*", Tomo XI, De los Derechos y Deberes Constitucionales, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, año 2006, p. 243 -a propósito del derecho al ejercicio libre de todos los cultos-). En idénticos términos, Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo XIII, De los Derechos y Deberes Constitucionales, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, año 2010, p. 80, -a propósito del derecho de asociación-).

b) Doctrina Penal sobre el Orden Público

"*Objetivamente, denota la* ***coexistencia armónica y pacífica de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y del Derecho***" *y "subjetivamente, indica* ***el sentimiento de tranquilidad pública, la opinión de seguridad social*** *que es la base de la vida civil*" (Gustavo Labatut, "*Derecho Penal*", citado en Alberto Consigliere Bozzolo, "*Las Prohibiciones Parlamentarias en la Constitución Política de 1980*", memoria de prueba, PUCV, 1987, p. 152).

"*Podrá éste -el orden público- considerarse de un modo amplio, lato, extenso, que comprendería todos los principios esenciales del ordenamiento jurídico abarcando prácticamente todos los delitos tipificados en el Código Penal, pues todo provoca una alteración de la paz colectiva y de la convivencia social. Y también podrá, por el contrario, interpretarse en un sentido más restrictivo,* ***referido al desenvolvimiento diario de la vida social, al sentido del orden, de la tranquilidad y de la seguridad, a las condiciones en las que se desenvuelve el libre y pacífico ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales*** *por parte de los ciudadanos*" (Casares Villanueva, "*Atentado, Resistencia y Desobediencia*", citado en Alex Van Weezel, Informe en Derecho: "*Estructura y Alcances del Injusto Típico del Delito de Desórdenes Públicos*", Defensoría Penal Pública, N° 3, 2012, diciembre).

c) Doctrina Civil sobre el Orden Público

"***El arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado*** *y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como a las reglas que fijan el estado y capacidad de las personas", y agrega que, "en este sentido, orden público es sinónimo de orden social*". (Luis Claro Solar, "*Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*", Tomo IX, 1937, p.285).

d) Nociones Jurisprudenciales de Orden público

"*Es la* ***tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil.***" (Corte Suprema, Rol N° 2901-08, de 8 de julio de 2008).

"*Por tal concepto debe entenderse la* ***situación de normalidad y armonía existente entre todos los elementos de un Estado****, conseguidos* ***gracias al respeto cabal de su legislación y, en especial, de los derechos esenciales de los ciudadanos****, situación dentro de la cual se elimina toda perturbación de las normas morales, económicas y sociales imperantes y que se ajusta a los principios filosóficos que informan dicho Estado*". (Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LI. Sección 4°, año 1954, p. 123, citada en Alan Bronfman y otros, "*El Congreso Nacional. Estudio Constitucional, Legal y Reglamentario*", Ceal, 1983, PUCV, p. 86).

e) Diccionarios Jurídicos

"*La idea de orden como concreción del orden público hace referencia al* ***orden externo de la calle en cuanto condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales****; supone por tanto la* ***ausencia de alteraciones, algaradas, coerciones, violencias, etc.****, que puede dar lugar a la ruptura de ese orden externo*". (Diccionario Jurídico Espasa, citado en Hernán Castillo y Raimundo Meneses, "*El Control Constitucional, Judicial y Ético de los Parlamentarios*", Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 53, año 2013, p. 214).

3.- *Elementos y Noción de Orden Público*

De la multiplicidad de definiciones, jurisprudenciales y de diversas áreas del Derecho, se aprecia entonces que lo medular, lo que unifica a todas ellas (arrojando un concepto), son **2 elementos o rasgos caracterizantes del bien jurídico en comento: a)** Es el estado de tranquilidad o normalidad en el que todos los ciudadanos pueden desenvolverse y desarrollar su rol de manera en que habitualmente lo hacen, es decir, **un estado en que las personas normal y pacíficamente pueden ejercer sus derechos humanos; b)** Es, a su vez, un estado en que **se respeta la normativa e institucionalidad** -constitucional y legal-, que permiten aquel estado de las cosas (es decir, se respeta el ***"Estado de Derecho)"***.

Cabe destacar que, en línea con las definiciones expuestas, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en su sentencia Rol N° 970-2007, referida al requerimiento de cesación en el cargo del Senador Alejandro Navarro Brain. **Explicando en lúcidos términos jurídicos que**: *"La amplitud del significado jurídico de "orden público" lleva a esta Magistratura a otorgarle **un sitial muy importante en la normalidad de la vida cotidiana de la sociedad,** en todas sus distintas dimensiones, **y vincularlo, como requisito, al normal desenvolvimiento institucional, y por cierto jurídico, del país**."* (Considerando 25°).

De manera que, a partir de los elementos enunciados, es posible asir, con meridiana claridad, que el orden público consiste en el **estado de cosas dentro del cual la persona puede ejercer sus derechos humanos con tranquilidad en el diario vivir, dado por el respeto al normal desenvolvimiento de las normas e instituciones, establecidas en miras a tal fin.**

IV.- LA OBLIGACIÓN IGUALITARIA DE RESPETO AL ORDEN PÚBLICO. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL ARMÓNICA Y FINALISTA

A.- *EL DEBER CIUDADANO DE TUTELAR EL ORDEN PÚBLICO*

Ineludible resulta asentar, que la prohibición de atentar contra el orden público **no sólo se aplica a las autoridades de la República. En efecto, en Chile rige para todas las personas**, conforme se lee a través del articulado constitucional.

Primeramente, la Carta Política consagra que es **para todo habitante una limitación en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, o si se quiere, una prohibición para su ejercicio**. Grafica lo anterior, los derechos que asegura el artículo 19 constitucional, afectados por el respeto imperativo al orden público: artículo 19, N° 6°, sobre derecho a la **libertad de cultos**; N° 11°, sobre derecho a la **libertad de enseñanza**; N° 15, sobre **derecho de asociación**; N° 21, sobre derecho a **la libertad económica**". (Dicen los respectivos textos que: "la Constitución asegura a todas las personas N° 6°: *"El ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan (...) al orden público"*; N° 11°: "*La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por (...) el orden público*"; N° 15: "*Prohíbense las asociaciones contrarias (...) al orden público*"; N° 21: "*El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria (...) al orden público*").

Y la cátedra de Derecho Constitucional enseña que, con ello, se pretende evitar un perjuicio al ejercicio de derechos de terceros y promover el bien común. (Se ha expuesto sobre el punto: "*Nos hace sentido la afirmación de Finnis en cuanto a que expresiones tales como 'Orden Público' (...), entre otras, son términos lingüísticos representativos de determinados aspectos del 'bien común' y, como tales, constituyen limitaciones a la 'mayoría de los derechos humanos'*". Ignacio Covarrubias C., "*La Vida Privada de las Figuras Públicas*", Editorial Thompson Reuters, año 2013, p. 336).

A lo anterior se agrega, que a la vez, conforme al artículo 22 de la Constitución, **es una obligación para todo chileno** el "***contribuir a preservar la seguridad nacional***", misma que se ve **amenazada, sino perturbada,** por las alteraciones del orden público. Por consiguiente, debe exigirse su estricto cumplimiento respecto de toda persona.

Lo anterior, sin perjuicio de otros deberes dispuestos en el mismo artículo 19, N° 13, de la Ley Fundamental, como lo es el derecho, pero también **deber, de ejercer el derecho de reunión pacíficamente, sin armas, rigiéndose por las disposiciones generales de policía**, que persiguen mantener el orden y la paz en los espacios públicos.

B.- *EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE TUTELAR EL ORDEN PÚBLICO*

1.- *Deber del Presidente de la República*

Desde ahí, la Constitución consagra como una **atribución-deber la custodia de dicho bien jurídico para el Presidente de la República**. En efecto, el artículo 24 prescribe "*Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes*".

En razón de lo anterior, su garantía y la de la seguridad nacional, primordialmente, corresponde a cuerpos integrantes de la Administración del Estado, como lo son las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas -artículo 2° de la Ley N° 18.575-, (cometido que se le entrega a estas últimas por los artículos 101 de la Carta Política y, en relación a los actos electorales y plebiscitarios, por el artículo 18, inciso tercero, de la misma). De aquello, también, se deriva que sea una atribución-deber del Presidente el decretar el Estado de Emergencia por "*Grave Alteración del Orden Público*", en tanto ésta afecta el ejercicio diario de los derechos de las personas, sin que los fundamentos y circunstancias de hecho que invocare puedan ser calificados por los tribunales de justicia, conforme al artículo 45 constitucional.

2.- *Deber de Toda Autoridad de "Garantizar el Orden Institucional de la República"*

Resulta de especial trascendencia, el que la **reforma democrática constitucional** de 2005, (Ley N° 20.050), haya incorporado en el artículo 6° de la Constitución Política que "***Los órganos del Estado deben (...) garantizar el orden institucional de la República***".

Necesario es conocer el por qué fuera consagrado este deber y a modo de principio integrante de las Bases de la Institucionalidad, dispuestas en Capítulo I de la Constitución

Política. Se verá, que el fin de ello fue robustecer el Estado Democrático y el Estado de Derecho.

Tal cuestión nos lleva a explicitar parte de la historia fidedigna de la ley de reforma constitucional N° 20.050 que dispuso su establecimiento. Sobre el tópico, el Ministro del Interior de la época expresó: "*En cuanto al rol de garantes de la institucionalidad* ***que la carta asigna a las Fuerzas Armadas, se plantea que aquella sea una obligación de la totalidad de los órganos e instituciones*** *del Estado, para lo cual se modifica el artículo 6° de la Constitución*". A su vez, el Subsecretario del Interior "*reiteró que* ***el sentido de la enmienda referida al artículo 6° es someter a todas las autoridades*** **al** ***régimen constitucional****, de modo que queden obligadas no sólo a someter su acción a la Constitución,* ***sino que también a cumplir el deber positivo de garantizar el Estado de Derecho****. Todos los órganos del Estado tienen esta obligación* ***dentro de la esfera de su competencia***". Por su parte, el Senador Boeninger estimó que "*las reformas constitucionales deben entenderse en un contexto determinado, que muestra* ***los traumas históricos complejos que desembocaron en el artículo 90. De esta forma la única manera razonable de hacer un cambio es que el concepto de garantes no se concentre y se aplique a todos los órganos del Estado*** *(...)*". El senador Espina "*observó que esta atribución* ***no implica facultar a una determinada entidad para sobrepasar el ordenamiento jurídico establecido, sino que justamente para preservar la institucionalidad de la República****, en conformidad a dicho ordenamiento*". El Vicepresidente de la República José Miguel Insunza "*señaló que ella* ***se inscribe dentro de las encaminadas a reemplazar el núcleo central de la filosofía del constituyente de 1980, substituyendo la idea de aquella democracia protegida por la de democracia constitucional****".* (Véase al respecto Emilio Pfeffer, *"Reformas Constitucionales 2005". Antecedentes-Debates-Informes"*, Editorial Jurídica de Chile, año 2005 pp. 20 a 26).

Se puede predicar entonces al respecto, que dos ideas guiaron el debate para su establecimiento: **primero, la idea de democratizar el resguardo del orden institucional**, de manera que no sólo fueran sus garantes las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; **segundo**, la idea de que las autoridades **no sólo deben acatar los preceptos**

Constitucionales y normas dictadas conforme a ella. Deben, **además, cumplir el deber positivo de garantizar el Estado de Derecho**. Aclarando que ello **no supone facultar a una determinada entidad para sobrepasar el ordenamiento jurídico establecido, sino que, justamente, para preservar la institucionalidad** de la República, en conformidad a dicho ordenamiento.

El parlamentario incitador, de manera palmaria, no da cumplimiento este deber que le fuera impuesto. Pues, no solamente, como se verá, no respeta el Estado de Derecho y aminora la Democracia, sino que, además, desconoce su deber de promoverlo o garantizarlo activamente.

V.- GRAVEDAD DE INCITAR A LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DESDE UNA LECTURA SISTEMÁTICA Y FINALISTA

A.- *TUTELA DE LA DEMOCRACIA*.

Como bien es sabido, hay una multiplicidad de definiciones de Democracia. Mas, destaca en la actualidad **un elemento que vendría a ser caracterizante de la Democracia contemporánea, a saber "*el respeto de los derechos humanos*"**.

Así, por ejemplo, lo explican diversos profesores de Derecho Constitucional, señalando que "*La concepción democrática contemporánea del Estado se sustenta en dos principios básicos, que son el autogobierno del pueblo y* ***el respeto y garantía de los derechos humanos, principios que se derivan de los valores de la dignidad de la persona humana, de la libertad y de la igualdad***" (Mario Verdugo Marincovik, Emilio Pfeffer Urquiaga, Humberto Nogueira Alcalá, "*Derecho Constitucional*", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año, 2005, p. 117).

Ahora, **cuando se incita a la alteración del orden público, no importa que una persona sea víctima de violaciones diarias de sus derechos humanos, cultivadas en el desorden público** (que envuelve la revuelta y el vandalismo).

Un segundo elemento, según confirma la doctrina, viene también a singularizar la Democracia. Y SSE ha sido clara en enfatizarlo, cual es: el **rol de la tolerancia, del diálogo pacífico y de reglas establecidas para la solución de diferencias**. Al explicitar que, cuando el artículo 4° de la Carta Fundamental prescribe que "*Chile es una República Democrática*", lo hace "*en el entendido que **admite como legítimos los diversos intereses, ideas y opiniones, y establece reglas para dirimir pacíficamente los conflictos y las controversias** (...) la democracia únicamente puede existir de la mano del pluralismo, cuyo antecedente histórico es la **tolerancia***" (sentencia TC Rol N° 567, considerandos 21° y 22°).

Claro está, que quien incita a la alteración del orden público para lograr una finalidad, **no hace uso del diálogo democrático con tal fin, sino que se vale de la fuerza** a través del desorden callejero, sin cuidar ni respetar las normas que en la Democracia representativa encausan y permiten el parlamentar.

Visto lo anterior, el que un congresal incurra en la incitación comentada, (lo que, sin muchas luces, en Chile ha amparado la violencia), **atenta contra la sociedad democrática chilena.** Pues, conforme a citada la doctrina y jurisprudencia de SSE, es un tipo de sociedad cuyos principios basales y el fin que la anima hoy en día, es el respeto acabado de los **derechos de toda persona** humana, caracterizándose, por lo mismo, no por el llamado al conflicto, sino que, muy por el contrario, por la convocatoria a su solución a través de la conversación pacífica. **A la vez y de la mano de lo anterior**, como se expondrá, **el parlamentario atenta contra la institucionalidad y por tanto contra el Estado de Derecho, que viene a cautelar la Democracia y los derechos humanos.**

Por ello, podemos afirmar que, merecidamente, su contravención acarrea la sanción de cesar en las funciones parlamentarias, conforme a los artículos 60, incisos quinto y sexto, de la Constitución.

Así lo ha razonado el Tribunal Constitucional, al explicitar que la causal de cesación en el cargo apunta a "***sancionar severamente toda conducta que excediera el "patrón democrático" y de "respeto por la institucionalidad"*** *que los parlamentarios deben a su*

propia investidura de representantes de la voluntad soberana en el marco de un Estado de Derecho" (sentencia TC Rol N° 970, considerando 10°).

Siendo menester aclarar en este punto, que la verdadera **Democracia contemporánea, con posterioridad a la Segunda Guerra, y en especial a la ideología nazi** (que algunos denominan "*Democracia Sustantiva*"), es aquella que se caracteriza no simplemente porque sus autoridades son electas por el sufragio popular ("*Democracia Formal*"), sino que, como ha insistido la doctrina constitucionalista, por el real respeto y promoción, por las autoridades, de la dignidad, de los derechos humanos, por la solución pacífica de los conflictos políticos y por el pluralismo. (Véase José Luis Cea Egaña, "*Poder y Autoridad*", Revista de Ciencia Política, Pontifica Universidad Católica de Chile, Volumen 11, N° 1, año 1989, pp. 89-102).

B.- *RESPETO POR EL ESTADO DE DERECHO*

1.- La Protección de los Derechos

Como bien es sabido, **lo que busca dicho Estado de Derecho es que la autoridad** no se arrogue más atribuciones que las que el ordenamiento jurídico le provee (o infrinja prohibiciones establecidas en el mismo), **para proteger a las personas de eventuales abusos de poder** -cometidos sobre la base de otorgarse de facultades de manera caprichosa-. Para así, resguardar los derechos humanos, reconocidos por la Ley Fundamental y por tratados internacionales, de conformidad a su artículo 5°. Norma que integra el Estado de Derecho y es de orden público, por encontrarse en la Ley Fundamental.

No siendo posible dejar de recordar el **concepto medular del Estado de Derecho**, a saber, aquel en que "*que el derecho sujeta tanto a gobernados y a gobernantes*" (Miguel Marienhoff, "*Tratado de Derecho Administrativo*", Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, quinta edición, Argentina, p. 70). En otras palabras, "*aquel en que el poder o soberanía se halla sometidos al Derecho*" (José Luis Cea Egaña, "*Derecho Constitucional Chileno*". Tomo I, segunda edición, Ediciones UC, año 2002, p. 238).

Un desarrollo conceptualmente sustentado del mismo lo da el profesor Enrique Evans, exponiendo que es "*aquel en la autoridad política* ***ejerce sus funciones reconociendo un ordenamiento jurídico*** *-normalmente preexistente-, que precisa tanto las* ***atribuciones de la misma autoridad como los derechos y deberes que reglan la relación entre ésta y los gobernados*** *y, en general,* ***las disposiciones que norman la convivencia social y los mecanismos jurídicos*** *con arreglo a los cuales ella puede cambiar*" (Enrique Evans de la Cuadra, "*Teoría Constitucional. Elementos de Ciencia Política Contemporánea*", Ediciones Nueva Universidad, año 1972, p. 44).

De esta manera, el Estado de Derecho, en el que se asegura el respeto de los derechos esenciales de la persona, viene a ser una garantía para la efectiva Democracia respetuosa de ellos. Siendo entonces, el respeto al mismo, consustancial para su subsistencia y un deber ineludible de todo parlamentario.

Por cierto, la **ONU ha expresado** que "*La democracia (...) se basa en la voluntad libremente expresada por el pueblo y está estrechamente vinculada al* ***imperio de la ley*** *y al* ***ejercicio de los derechos humanos*** *y las libertades fundamentales*" (Comisión de Derechos Humanos, resolución 2002/46).

El Tribunal Constitucional ha sancionado aquella tesitura, razonando que, conforme a la Declaración de Viena, adoptada en la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se "***considera esenciales en una democracia*** *al menos los siguientes elementos: existencia de instituciones que garanticen* ***la observancia de los derechos humanos*** *y el* ***Estado de Derecho***". (Sentencia TC Rol N° 567, considerando 70).

2.- <u>Vulneración del Estado de Derecho por la Incitación a Alterar el Orden Público</u>

La autoridad que, infringiendo la interdicción del artículo 60, inciso quinto, incita a alterar dicho bien jurídico, por los daños que, reiteramos, provocan al ejercicio de los derechos en la vida cotidiana, desconoce su deber de "***Respetar y promover los derechos humanos garantizados por la Constitución Política, así como por los tratados internacionales*** ", **dispuesto en el artículo 5° constitucional. Deber protegido por el Estado de Derecho, el que, según lo ya expuesto, es normado por los artículo 6° y 7° de**

la Carta, y obliga a toda autoridad a someterse a las normas jurídicas, entre ellas, a su artículo 5°. A su vez, aquel parlamentario infringe los tratados internacionales de derechos humanos, que al mismo tiempo los tutelan.

Por lo mismo, de la mano de lo anterior, **supone que incurra concomitantemente otras intolerables infracciones a las normas de la Carta Política,** que componen y configuran aquel Estado. Las que tienen plena concordancia con las normas de derecho constitucional comparado y tratados internacionales sobre derechos humanos.

Específicamente, se contravienen nada menos que **diversas Bases de la Institucionalidad, contempladas en el capítulo I de la Constitución** (mismas que se juró acatar al ser electo parlamentario, de conformidad a las disposiciones constitucionales vigentes). Dispuestas, **justamente, para proteger los derechos de las personas**:

1.- Desconoce del deber de ***"Garantizar el Orden Institucional de la República"***, mandatado en el citado artículo 6° constitucional. Que, como expresara su historia fidedigna, fue consagrado el año 2005, a efectos de democratizar el resguardo institucional y de exigir a las autoridades una acción positiva de cuidar, con más fuerza, el respeto por el Estado de Derecho. Cuestión que, se según se entendiera, supone no sobrepasar el ordenamiento jurídico establecido, sino que, por el contrario, respetar la institucionalidad;

2.- ***"El principio de juridicidad"***, que impide a toda persona o autoridad arrogarse otras atribuciones y derechos que los conferidos por el ordenamiento jurídico, so pena de generar responsabilidades, atendido el artículo 7° de la constitucional;

3.- Socava a la ***"Democracia"***, contraviniendo el artículo 4° de la Carta que dispone "*Chile es un a República democrática*". Pues, reiteramos, tal como lo ha recordado el Tribunal Constitucional: "*La Carta Democrática Interamericana (...), señala en su artículo 3° "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el* ***respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales***". (Sentencia Rol N° 567, considerando 70°). Caracterizándose a su vez, como se indicara, por la solución de los conflictos por medio de las normas referidas a la representación democrática. No a través de acciones de fuerza a las que se incitan;

4- Olvida que *"**todas las personas tienen valor por ser tales, dignidad, y exigen por ende un trato respetuoso de sus derechos humanos**"* **mermado, recalcamos, por el desorden público.** Principio reconocido nada menos que en el artículo 1° de la Constitución "*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*", tal como lo previene en la mayor parte de la constituciones y tratados internacionales sobre derechos humanos;

5.- Desconoce el "***Fin Último del Estado: Promover el Bien Común***", mismo que consiste en crear "*las condiciones sociales que **permitan a todos y a cada uno** de los integrantes de la comunidad nacional **su mayor realización espiritual y material posible***";

6.- Desconoce el deber de todo chileno de "***contribuir a preservar la seguridad nacional***", de conformidad al artículo 22 constitucional;

7.- Interfiere y perturba el ejercicio de la atribución-deber del Presidente de la República de "***conservación del orden público***", así como de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas, de conformidad a los artículos 24 y 101 de la Constitución Política . Vulnerando, si se quiere, el principio de separación de funciones, en tanto enloda el adecuado ejercicio de las funciones y potestades de otro órgano del Estado;

8.- Supone hacer un "***ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión***", asegurado en el artículo 19, N° 12°, constitucional, que proscribe todo tipo de censura previa, pero no protege el abuso ni el delito cometidos en su disfrute;

9.- Todo lo cual, simplemente, supone un desconocimiento de lo mandatado por la Ley Fundamental, cuyo correlato es la contravención de los principios de **Supremacía Constitucional y Vinculatoriedad Directa de la Carta Fundamental**, consagrados en su artículo 6°, cuando ordena "*Los **órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución** y a las normas dictadas conforme a ella (...). Los **preceptos de esta Constitución obligan** tanto a sus titulares como a toda persona, institución o grupo*".

VI.- DE LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL PARLAMENTARIA

Sobre este punto, cabe iniciar exponiendo que "*La Constitución de 1980 ha establecido un* ***catálogo de obligaciones exclusivamente aplicadas por los parlamentarios, cuyas inobservancias y transgresiones pueden generar responsabilidad*** *para éstos, cuya sanción es la cesación en el cargo.*" (Fernando Jiménez Larraín, "*Responsabilidades Constitucionales*", Temas Actuales de Derecho Constitucional, Asociación Chilena de Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, año 2009, p. 29).

Lo anterior, sobre la base de que ninguna persona o autoridad está exenta de responsabilidad alguna en el Estado de Derecho. Pues, se reitera, en aquel, las normas jurídicas rigen con igualdad para todo habitante y su inobservancia desata responsabilidad. Así lo expresa en nuestro país el artículo 7°, último inciso, constitucional: "*Todos los actos en contravención a este artículo son nulos y* ***generarán las responsabilidades*** *y sanciones que la ley señale*".

En relación con lo expuesto, la responsabilidad constitucional del parlamentario se respalda en el principio y derecho a la igualdad, recogido en los artículos 1° y 19°, N° 2°, de la Constitución. Acrecentándose, ante cualquier tipo de incitación a alterar el orden público, comoquiera que los parlamentarios **no pueden comportarse como unos privilegiados** respecto a los demás ciudadanos, **desconociendo a su capricho las prohibiciones** jurídicas. Mas todavía, cuando el **artículo 19, N° 2°**, con abierta claridad, especifica que en ***"Chile no hay persona ni grupo privilegiados"***. Lo anterior, sin perjuicio de que, como se dijera, **las demás personas no pueden contravenir el orden público en el ejercicio de sus derechos,** según el artículo 19 de la Carta. A lo cual, se adiciona, el ya aludido deber de **todos los chilenos** de contribuir a resguardar la seguridad nacional, atendido su artículo 22.

Más todavía, cuando aquel parlamentario incitador, ya disfruta de diversos tratos especiales en razón de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico -que, en lo que estima, no respeta-. En la mayoría de las veces, integra un partido el cual, en razón de la Ley N° 18.603, cuenta con financiamiento estatal para sus actividades políticas de diversa índole. Mismo que se justifica sólo para fomentar y promover el actuar respetuoso de los derechos humanos.

Sin perjuicio de todo lo ya expuesto, cabe puntualizar que, conforme a la historia fidedigna de su establecimiento, la prohibición de incitar a la alteración del orden público fue pensada para dotar a los parlamentarios de la **misma responsabilidad que tienen otras autoridades**, en relación a la observancia de la Ley Fundamental (Alan Bronfman y otros "*El Congreso Nacional. Estudio Constitucional, Legal y Reglamentario*", Ceal, PUCV, 1983, p. 86). Responsabilidad que, como se ha descrito, apunta a proteger el Estado Democrático y el Estado de Derecho. **Interdicción a la incitación, que a su vez, refuerza** la descrita obligación actuar activamente de todos los órganos del Estado para garantizar el orden institucional.

Es menester advertir en la materia, para no dar pie a confusiones, que el congresal, para amparar ante los ciudadanos su conducta incitadora**, no puede aducir su privilegio llamado "*inviolabilidad parlamentaria*"**, ni librarse por ella de su responsabilidad. Ya que el ámbito de aplicación de ésta última -que mira cuidar su independencia en la función legislativa-, se constriñe a las opiniones que manifieste en las sesiones de comisiones parlamentarias y en las salas del Congreso Nacional. Así lo previene el artículo 61, inciso primero, constitucional: "*Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.*" Pero, más aún, la doctrina autorizada explica que tal inviolabilidad no ampara las conductas contrarias al orden público y al ordenamiento jurídico en ninguna instancia, presentándose así como una excepción a tal inviolabilidad (Alejandro Silva Bascuñán, "*Tratado de Derecho Constitucional*", Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, año 2000, p. 356).

Valga finalmente recordar, que **el parlamentario no agota su ejercicio en el Hemiciclo**, pues, como ha explicado SEE "*La actividad parlamentaria no se reduce a su labor dentro del hemiciclo, en las comisiones o en el marco de sus deberes protocolares. Por el contrario, la participación de los parlamentarios en el proceso de elaboración de las leyes, así como en la labor fiscalizadora que le compete a la Cámara de Diputados, supone representar, en ambos casos, la opinión de sus mandantes: los ciudadanos; y el*

conocer su opinión incluye participar en aquellas modalidades en que aquellos tratan sus asuntos comunes en goce de las libertades y derechos que la Constitución reconoce". (Véase Sentencia TC Rol N° 970, considerando 11°) .

De manera que, sobre la base de todo lo expuesto, el estándar de cuidado de un parlamentario respecto del orden público debe ser riguroso y superior al exigible a cualquier ciudadano y habitante, en cualquier lugar de la República.

VII.- ACERCA DE LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA. EL JUZGAMIENTO

A modo introductorio, cabe recordar que, como bien expone de antaño la doctrina y SSE, las prohibiciones parlamentarias -entre las cuales están aquellas que aparejan la cesación, denominadas inhabilidades sobrevinientes-, tienen como finalidad, en su conjunto, resguardar la **independencia de los congresales** respecto de presiones; a la vez, que preservar la **dignidad y respetabilidad del cargo de parlamentario, marcando tales parámetros el ejercicio de su cargo.** (Así lo ha expresado en su sentencia Rol N° 190, considerando 9°: "*La institución de las prohibiciones parlamentarias, cuya preceptiva se encontraba en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Constitución de 1925 y ahora está contenida en el Capítulo V de la actual Constitución, artículos 44 a 46 y 54 a 57 y, de manera excepcional en el N° 15 del artículo 19, tiene en general y de acuerdo a los preceptos mencionados, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario*").

Mas, ya precisando sobre la causal de cesación contemplada en el artículo 60, inciso quinto, cabe destacar que, en el marco enseñado por la historia política y, en especial, de la Democracia, una **autoridad electa debe poseer legitimidad (o justificación) tanto en su origen, como en su ejercicio.** (Véase Antonio-Carlos Pereira Menaut "*Política y Derecho*", Editorial Abeledo Perrot, primera edición, año 2010, Chile, p. 139-141; Germán

Bidart Campos, "*Lecciones Elementales de Política*", Ediar, año 2004, Buenos Aires, p. 209; Mario Verdugo Marinkovic y Ana María García Barzelato, "*Manual de Derecho Político. Instituciones Políticas*", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición, año 2010, pp. 31, 32).

Esto es, debe gozar no sólo de **legitimidad de origen**, cual es conferida en nuestro ordenamiento vigente por el voto popular, conforme a la Constitución Política. Clase de legitimidad, como el derecho al voto libre e igualitario de los ciudadanos, resguardados por los mecanismos constitucionales y legales que velan por el correcto funcionamiento de sistema electoral y la calificación o legitimidad de las elecciones (dispuestos por el artículo 18 de la Carta, sobre sistema y registro electoral y por los artículos 94 bis a 97, sobre Servicio y Justicia Electoral, más, las leyes orgánico constitucionales que los desarrollan).

Debe, al mismo tiempo, también gozar de **legitimidad en el ejercicio de su cargo**; respaldada, actualmente, por su actuar respetuoso tanto de la dignidad o valía y derechos de todos los habitantes, como de las normas e instituciones, constitucionales y legales, destinadas a su protección -pilares del Estado de Derecho-. (Lo cual, por cierto, supone un actuar verdadero y no discursivo de **respeto a los derechos que, en su vivir cotidiano, ejercen todas las personas. Sin incurrir en ningún tipo de discriminación**, en orden a que las unas los poseen más que las otras. Como la actual diferenciación que algunos hacen entre civiles que están o no con la "desobediencia civil" o entre civiles y los uniformados).

Ya lo ha expresado así SSE, recordando que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 11 de septiembre de 2001, señala en su artículo 3°: "*Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, **el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales**; el acceso al poder y **su ejercicio con sujeción al estado de derecho***" (Sentencia Rol N° 567, considerando).

De esta manera, cuando la Justicia Constitucional resuelve que **un parlamentario ha** vulnerado la prohibición de incitar a alterar el orden público, ello importa que dicha autoridad de la República no se desenvuelve con la suficiente dignidad y respetabilidad, exigible a un congresal, y **carece, por cierto, de legitimidad en el ejercicio del cargo.**

Y, conforme a lo que precedentemente se ha expuesto, carece de legitimidad democrática en el ejercicio del cargo, desde el momento que **no conforma su actuar a las principios y normas, constitucionales e internacionales,** imperativas para el efectivo respeto, en síntesis: 1.- De los derechos humanos de **toda** persona y su dignidad (o valor); 2.-Del régimen democrático, que aspira al respeto de los derechos de **todas** las personas, y 3.-Del Estado de Derecho, que tiene por objeto la custodia de los mismos.

VIII.- SENTIDO Y ALCANCE DE LA CAUSAL DE CESACIÓN "INCITAR A LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DE PALABRA O POR ESCRITO"

1.- *Aplicación de los Criterios Finalista y Sistemático de la Hermenéutica Constitucional*

Como se ha puesto de relieve, la prohibición comentada se encamina a velar por el correcto ejercicio del cargo de parlamentario, que se ve quebrado, como tantas veces se indica, por cualquier conducta que, desconociendo el ordenamiento jurídico vinculante, (Estado de Derecho), pueda afectar o potencialmente atropellar diversos derechos de las personas. Y, consecuencialmente, el Estado Democrático, cuyo resguardo pretende y anima.

A efectos de comprender el sentido y ámbito de la prohibición, se pasa a examinar qué debe entenderse por cada uno de los términos utilizados por el artículo 60, inciso quinto, de la Ley Fundamental. Teniendo como pauta, para tal cometido, los criterios de interpretación armónico y finalista de la Carta Política. **Que revelarán, cuál es la amplitud que deben dárseles, desde la perspectiva de brindar la mayor protección a los derechos humanos, de todos nuestros habitantes.**

Recordando el tenor de la norma invocada, ésta previene: "*Cesara en sus funciones el diputado o senador que, **de palabra o por escrito, incite a la alteración del orden público***". Pasamos entonces a examinar cada uno de sus términos.

2.- ***Sentido y Alcance de los Términos Empleados en el Artículo 60, inciso quinto.***

(A) Lo sustantivo del concepto ***"ORDEN PÚBLICO"*** y de la prohibición

En cuanto al concepto de orden público, nos remitimos a lo precedentemente expuesto. Recordando que, de la multiplicidad de definiciones anteriormente revisadas, son **dos elementos o rasgos caracterizantes de este bien jurídico que denotan su relevancia para la sociedad**: **a)** Es el estado de tranquilidad o de normalidad en el que todos los ciudadanos pueden desenvolverse y desarrollar su rol de manera en que habitualmente lo hacen, es decir, **un estado en que las personas normal y pacíficamente pueden ejercer sus derechos humanos,** cuestión propia de lo que alguna la doctrina ha denominado "*Democracia Sustantiva*"; **b)** Es, a su vez, un estado en que **se respeta la normativa e institucionalidad** legal y constitucional, que permiten aquel estado de normalidad de las cosas, es decir, el "*Estado de Derecho*".

Y, específicamente, en lo que se refiere al significado de la prohibición en relación con el concepto de "Orden Público", cabe ahora agregar, que la doctrina autorizada ha explicado que **el artículo 60, inciso quinto:** "***posee un núcleo conceptual bastante preciso, identificable con el cambio de dicho orden mediante el recurso a medios de facto, típico de asonadas, motines, paralizaciones de servicios, sublevaciones o tumultos***" (José Luis Cea Egaña, "*Tratado de Derecho Constitucional*", Tomo III, Ediciones UC, año 2013, p. 305).. Es decir, es una **prohibición formulada a los parlamentarios que "*se refiere a mover o estimular la ejecución de conductas que atenten al estado de tranquilidad y regularidad jurídica vigente en la sociedad*"** (Alan Bronfman y otros, "*El Congreso Nacional. Estudio Constitucional, Legal y Reglamentario*", Ceal, PUCV, 1983, p. 86, 87).

Por ello, se ha explicado que **incurre en la comentada prohibición** "*Aquel diputado o senador* ***que estimule o promueva****, de palabra o por escrito, el* ***desconocimiento de alguno de los derechos esenciales garantidos en la Constitución a***

todos los habitantes, o l a destrucción de un estado de legitimidad normal y de armonía dentro del conjunto social *estará incurriendo en la presente causal de cesación en su cargo de parlamentario*" (Alberto Consigliere Bozzolo, "*Las Prohibiciones Parlamentarias en la Constitución Política de 1980*", memoria de prueba, PUCV, 1987, p. 152, 153).

Por todo lo dicho en el libelo y en los párrafos precedentes, y tal como ya se recalcara, SSE ha sentenciado que esta causal de cesación en el cargo apunta a "***sancionar severamente toda conducta que excediera el "patrón democrático" y de "respeto por la institucionalidad"*** *que los parlamentarios deben a su propia investidura de representantes de la voluntad soberana en el marco de un Estado de Derecho.*" (Sentencia Rol N° 970, considerando 10°).

Toca ahora precisar, cuáles son los significados de: (B) "Incitar"; (C) "Alteración", y (D) "de Palabra o por Escrito" .

(B) <u>En cuanto al verbo rector: ***"INCITAR***</u>"

a) Como es sabido, el diccionario de la **Real Academia Española** explica que *"incitar"* consiste en "***animar o estimular*** *a alguien* ***para que lleve a cabo alguna cosa***".

Por otra parte, **la doctrina penal** al referirse al proyecto de ley presentado por el Ejecutivo ("Fortalece el Resguardo del Órden Público, N° 196-359, de 2011), explica que *"incitar"*, al igual que los verbos "*promover y fomentar" (...) cualquiera sea el caso, el elemento común a los verbos sugeridos, es "la comunicación de una idea como medio idóneo para producir la lesión de un bien jurídico merecedor de tutela (...) para realizar un hecho que, considerado en sí mismo, se estima socialmente dañoso*". (Francisco Castillo Vera, "*El delito de desórdenes públicos en el proyecto de ley que fortalece el resguard o al orden público*", Publicado en Microjuris. Boletín N° MJD648. Doctrina. 15-11-2011).

b) **De manera que no puede entenderse que la acción de "incitar" envuelva la producción de un resultado.** Cuestión cuya claridad la colocan diversos ejemplos de la vida cotidiana. Por ejemplo, alguien puede estimular a otro a asistir a un cumpleaños; a ser

buena persona o a salvar al mundo etc (...). Pero de ello no se sigue que el receptor de la incitación lleve a cabo el objeto perseguido por esta. También, en otro extremo, se puede estimular a matar a otro, a robar o a la prostitución y, aunque la estimulación no tenga el efecto deseado respecto del bien jurídico protegido (vida, la propiedad, moralidad pública, respectivamente), se sanciona la incitación en tanto constituye una forma de afectarlos.

En la materia que nos convoca, el afectar el bien jurídico "orden público", vía incitación a su alteración. Y la sola incitación constituye una afectación de éste bien jurídico, por lo expuesto, y es de suma gravedad en sí misma, comoquiera que se destina a perturbarlo y, por ende, constituye concomitantemente, un atropello al ejercicio de los derechos humanos tranquilo y pleno, asegurados por la Ley Fundamental y por diversos convenciones internacionales sobre derechos humanos.

c) **Valga recordar al efecto, que el recurso de protección**, contemplado en el artículo 20 constitucional, cuyo su fin es salvaguardar los derechos fundamentales, puede ejercerse por el sólo hecho de que se vea amenazado el ejercicio de un derecho. En efecto, como se recordará, dicho precepto previene: "*El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra **privación, perturbación o amenaza** en el legítimo ejercicio de los derechos (...)*".

No es por ello factible, recalcamos, aducir que la incitación a alterar el orden público requiere, para dar lugar a la responsabilidad constitucional, el resultado de la alteración.

d) Y, por cierto, **la responsabilidad constitucional de un parlamentario no puede pender del azar**, esto es, si resulta o no la alteración del orden público. **O incluso, si ésta fue o no pretendida**, si se tiene en consideración que el actuar doloso y culpable no es objeto de la normativa constitucional ni del juicio a que refiere el artículo 94, N° 14°, de la Carta. Pertenece al ámbito del Derecho Penal. Cuestión que ha dilucidado SEE al distinguir la categoría de dos tipos de ilícitos -penal y constitucional-, en su sentencia Rol N° 970, considerando 12°.

e) Una cuestión relativa a la especie, es que la incitación **puede no tener por objeto a un grupo particular de individuos**, sino que, como se advirtiera, impacto nacional, regional, o a lo menos de diversos cuerpos intermedios. Y, sin perjuicio de que ello atenta

contra diversos preceptos constitucionales que resguardan a estos últimos de su instrumentalización (artículos 23, 19, N° 15, inciso quinto, 57, inciso 1°, N° 7°, y 60, inciso 4°), por lo dicho, se impide tener un efecto particularizado respecto de determinadas personas o grupos de sujetos.

f) No puede soslayarse exponer, que la sanción constitucional de cesación en funciones por incitar, **no supone una vulneración al derecho a la libertad de expresión** - o manifestar una idea, como ocurre cuando se incita o estimula a alguien-. Lo anterior, toda vez que el numeral 12° del artículo 19, que asegura este derecho, establece que puede ejercerse sin censura previa alguna, pero no ampara el abuso ni el delito. Valga recordar la norma indicada, que asegura "*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio,* ***sin perjuicio de responder de los delitos y abusos*** *que se comentan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.*". Así lo ha descrito también el Tribunal Constitucional (sentencia TC Rol N° 567, Considerando 36).

Importante es convocar en esta materia al **Tribunal Europeo de Derechos humanos**, que **en su jurisprudencia ha enseñado que la libertad de expresión no ofrece cobertura al "discurso del odio"**, esto es, a aquel desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los **ciudadanos en general** o contra determinadas razas o creencias en particular (*Ergodu e Ince c. Turquía*, de 8 de julio de 1999; *Gündüz c. Turquía*, de 4 de diciembre de 2003; *Erbakan c. Turquía*, de 6 de julio de 2006. Citados en sentencia TC Rol N° 567).

g) En línea con lo anterior, la incitación no exige estimular a realizar expresamente una conducta. Basta que permita estimular la ejecución de la misma. Por ende, **también puede ser verbal y escrita, presentándose de manera soterrada o sostenida sobre la base de la manipulación.** Baste citar el ejemplo de numerosas acciones cometidas vía internet, que se han sancionado por incitar a una persona al suicidio, sin decirlo expresamente. O el bullying, que ha terminado con el suicidio de escolares.

(C) Respecto a la expresión "***ALTERAR***"

a) De conformidad al Diccionario de la Real Academia Española, alterar consiste en "*Cambiar la esencia o forma de algo*"; "*Estropear, dañar, descomponer*"; "*Perturbar, transformar, inquietar*".

b) **Desde una lectura sistemática de la Ley Fundamental, se aprecia que cuando ésta resguarda el bien jurídico del orden público, nunca efectúa una graduación de la infracción, utilizando las expresiones leve, grave o gravísima.** En efecto, el artículo 19, establece la prohibición de contravenir el orden público en el ejercicio ciertos derechos, no de contravenirlo "gravemente". Así, por ejemplo, prohíbe el ejercicio libre de todos los cultos que se opongan al orden público (en su N° 6°, y lo mismo sucede respecto de los derechos ya enunciados, que asegura aquel precepto en sus numerales 11, 15 y 21). Tal cual ocurre con la prohibición estatuida en el artículo 60, inciso quinto, que proscribe la incitación a cualquier tipo de alteración del orden público, sin tampoco utilizar el adjetivo "grave".

Lo anterior resulta evidente, si se atiende a que cualquier riesgo o daño a que sea sometido ese bien jurídico, supone una acción que amenaza, perturba o priva el tranquilo disfrute o ejercicio de los derechos humanos en el diario vivir, a la vez que atenta contra el Estado Democrático y el Estado de Derecho, cuyas normas e instituciones buscan resguardarlo. **De ahí, que en sí misma, una conducta que atente de cualquier manera contra aquel bien jurídico sea de suma gravedad para el estatuto constitucional.**

Por el contrario, la única ocasión en que la Constitución Política habla de "**grave**" alteración del orden público, es en el artículo 42, que establece el deber del Presidente de la República de decretar el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en caso de tal situación de gravedad, misma que puede calificar con objetividad sobre la base de ser jefe de gobierno y tener a cargo la Administración del Estado. Lo cual, tiene como base lógica, el que en tal Estado de Excepción entra a regir un estatuto de restricción en el ejercicio de los derechos. Por ello, es que no se puede decretar ante cualquier clase de alteración.

c) De manera que resulta improcedente aducir que, por el hecho de que se juzgue a un parlamentario, atendida la circunstancia de que éste representante de la ciudadanía, la alteración exigida debe ser de carácter grave. Pues cualquier clase de incitación lo es y, de

haberse utilizado tal palabra, se daría pie a evaluaciones exclusivamente personales o relativistas. Como exponíamos, todo tipo de afectación, vía incitación a alterar el bien jurídico "orden público", es grave. A lo que se agrega que, sea que se trate de un precepto legal, constitucional o de un tratado internacional, no puede adicionarse vocablos que modifiquen el tenor de la norma, más aun, teniendo en consideración que "donde la ley no distingue, no corresponde al intérprete distinguir.". (En similar sentido, sentencia TC Rol N° 190).

(D) En cuanto a la expresión ***"DE PALABRA O POR ESCRITO"***

a) Por cierto, cabe hacer presente en este punto, que la incitación verbal o escrita de un parlamentario no es cualquier incitación. **Se trata de una persona cuya transmisión de ideas es de mayor impacto y difusión, por su autoridad, que la de ciudadano común.**

b) Una cuestión que resulta clara es que la Carta Política, en su artículo 60, **veda no sólo la incitación verbal sino que también la escrita**. La alusión a ambas viene a demostrar que el constituyente encontró tan graves la una como la otra y, por consiguiente, quiere someter a todo acto de incitación a la alteración del orden público a la sanción que el mismo dispone.

c) Debe puntualizarse ahora, que si bien ilustra el significado de una norma constitucional la historia fidedigna de su establecimiento, dado que priman los principios de hermenéutica armónico y finalista -de entender un precepto a fin de hacer efectiva la protección de los derechos-, **no puede aspirarse a que sólo fije su sentido aquel que le diera quien redactara su texto** (es decir, aplicar sólo el criterio "originalista" para inteligirlo).

Cuestión que descarta de plano el que **la expresión "de palabra o por escrito" sea comprendida simplemente de conformidad a la época en que fue redactado el artículo 60, inciso quinto**. Al tiempo de su dictación -cuyo texto fue propuesto por Alessandri el año 1964 y recogido en términos casi idénticos por la Constitución de 1980 (véase sentencia TC Rol N° 970, considerandos 5° a 9°), no existía ninguna de las formas de

expresión escrita y verbal por medio de las cuales se puede incitar actualmente. Sólo existía el soporte de papel y la comunicación presencial o telefónica.

Pero es innegable que en la actualidad, se puede escribir en un mail, Twitter, Internet, WhatsApp, medios de prensa online y otros. Al mismo tiempo, la palabra hablada hoy no sólo se transmite presencial o telefónicamente. Están otros medios como youtube y todos los innumerables sitios de internet que difunden videos y, por cierto, la televisión. De no entenderse que todos estos soportes son comprendidos por la expresión "de palabra o por escrito", ello significaría que **la Constitución pasa a ser letra muerta por el avance de la tecnología,** lo que es absurdo, dentro de la teoría de la interpretación del ordenamiento jurídico y de la interpretación constitucional.

d) Y no puede dejar de hacerse presente, que **la expresión escrita o verbal en alguna de las aplicaciones o programas propios de internet, hacen más vigorosa y así riesgosa y grave cualquier tipo de incitación a alterar el orden público.** Lo anterior, desde el momento que permiten a un parlamentario efectuarla de manera extraordinariamente masiva, por lo que hay más personas influenciables por aquella, aumentando el riesgo de concretarse la alteración del orden público. Por ello, en una cuenta de twitter, cuando se acepten comentarios de otros alusivos al uso de la fuerza, importa también querer difundir una idea que se ampara de manera escrita, aunque soterradamente, no se haga bajo el nombre el dueño de la cuenta.

e) **Cabe precisar, finalmente, para no incurrir en confusiones**, que el hecho de que el artículo 60, inciso quinto, no utilice la expresión "*por cualquier medio de comunicación social*", tal como lo hace el N° 12° del artículo 19 (al asegurar el derecho a la libertad de expresión), **no supone que la incitación a la alteración del orden público no pueda efectuarse a través de dicha amplitud de soportes electrónicos**. Lo anterior pues, además de lo precedentemente expuesto (no interpretar el texto constitucional tal cual se entendía a la época de su elaboración), se estaría consagrando un privilegio para el uso abusivo de la libertad de expresión que prohíbe éste artículo. Comoquiera que el ciudadano podría incitar a la alteración del orden público por cualquier medio de comunicación social, en cambio, el parlamentario no. Éste, entonces, **tendría un espacio de impunidad**.

IX.- ENUNCIACIÓN DE HECHOS: LAS CONDUCTAS DEL DIPUTADO HUGO GUTIÉRREZ DE INCITAR, DE PALABRA O POR ESCRITO, A ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO

En el contexto desorden público, que ha causado la vulneración de derechos humanos de muchas personas, **hay que ver las contribuciones del Diputado Hugo Gutiérrez para generarlo y potenciarlo,** por medio de actos de incitación. En las antípodas, por cierto, de algún llamado que promueva su detención. Lo cual es de suma gravedad, tratándose de una autoridad de la República, como se ha expuesto.

***Las Conductas Incitadoras, no menores, son las siguientes*:**

1.- "*Amenaza*" en público a Mayor de Carabineros en Iquique. Consta en video y en noticia del medio online "soy.iquique", que si bien discute con el Mayor con supuesto "respeto": exige que la disposición de una marcha, no autorizada, se realice conforme a su criterio, y no al de Carabineros, y lo amenaza con interponer una denuncia en su contra.

2.- En la "*Quema Subversiva*" de un cuartel militar en Iquique, aparece participando, según un video publicado en crónicachile.cl.

3.- "*Apoya las Tomas del Metro de Santiago*" suscribiendo declaración pública emitida por el Partido Comunista, bajo la argucia, como se verá, de la "*Desobediencia Civil*".

4.- *INCITA A ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO MEDIANTE "TWITTER".* En efecto, en su cuenta de Twitter publica múltiples declaraciones escritas -propias o haciéndolas suyas al difundirlas en su cuenta-, que configuran las más diversas incitaciones al desorden público y a la odiosidad, promotora de los mismos.

La gravedad de lo anterior, es que en el caso de un parlamentario, Twitter no es medio para un simple intercambio de experiencias entre cercanos o de debate ciudadano. **Es un medio masivo de difusión de ideas mediante la palabra escrita, cuya amplitud de**

receptores conlleva a que, cuantitativamente, la incitación al desorden público sea más efectiva. Más aún, es directamente una instancia de propaganda y de difusión de sus propias ideas -en la especie incitadoras-, que no admite, por lo mismo, el recurrir al expediente de que fueron sólo errores, bromas, ni apelar a la inocencia.

Baste ver la cuenta de Twitter del Diputado Gutiérrez Gálvez, para comprobar que efectúa las más diversas incitaciones a alterar el orden público establecido, sobre la base de la "***fuerza***" encaminada a lograr tal fin:

4.1. Twitter en el que él expresa "***La tiranía es la ley y la revolución es orden***", reiterando lo expresado en un cartel colocado en un **corte de la Ruta 68**, camino a Casa Blanca.

4.2. Twitter en el que se expone la foto de una mujer de edad encapuchada, que desafía con un palo a un vehículo de Carabineros de Chile. Mismo en el que se expresa "***Abuelita no anda criticando por las redes sociales a los que protestan y se enfrentan a Carabineros***".

4.3. Twitter en el que publica un video de "***Encapuchados quemando figura del Presidente de la República***".

4.4. Twitter en el que él trata de "***Idiota***" al Presidente de la República.

4.5. Twitter en el que él expresa ¡***Boicot COP25***!

4.6. Twitter en el que él comenta que "***Portuarios evalúan bloqueo internacional de todos los barcos que salgan desde Chile***".

4.7. Twitter en el que él expresa que la única solución es la asamblea constituyente. Advierte que "***En caso contrario vendrá otro Paro General***".

4.8. Twitter en el que figura la declaración sindical para la transformación social, en el cual se expresa que "***Avanzamos a la Huelga General para la Asamblea Constituyente***".

4.9. Twitter en el que él pide a parlamentarios asumir como propuesta propia el inicio de "***Huelga legislativa mientras dure el Estado de Emergencia***".

4.10. Twitter en el que él expresa "***Vamos a Huelga General***", comentando un cartel que publicita una marcha para el 23 de octubre en Plaza Condell (Iquique).

4.11. Twitter en el que él comenta que el pueblo sigue movilizado, dado que el Presidente engañaría con la nueva agenda social; que la nueva Constitución es la solución, publicando un cartel en el que se expresa "***Marcha, Huelga General (...) #Renuncia Piñera***".

4.12. Twitter en que él da la bienvenida a trabajadores portuarios, ante imagen en que la Unión Portuaria de Chile expresa "***No hay grandes logros sin una gran lucha***".

4.13. Twitter en el que muestra un cartel que expresa "***La lucha sigue"*** (y en el que se comenta "***el facherío está con el ají hasta el fondo***").

4.14. Twitter en el que, ante la expresión vertida en la TV "***la violencia nunca se justifica***", **él no contraría el uso de la violencia**, sino que alega que la misma fue utilizada para construir la institucionalidad.

4.15. Twitter en el que aparece la foto de un cartel que promueve avanzar hacia el "***Paro Regional" para el domingo 20/10***", en el que él comenta que es para "***Exigir a los milicos que vuelvan a los cuarteles***".

4.16. Twitter en el que él contesta "***sin negar su participación***", al ser sindicado como sedicioso por figurar en un video de quema de cuartel Militar en Iquique.

4.17. Twitter en el que él que comenta ante movilización de escolares en masa "***para variar la juventud dando el ejemplo...Qué gran emoción***".

4.18. Twitter en el que él expresa sentirse muy orgulloso "***Por este pueblo sublevado, alzado en las calles, que no tiene miedo"*** (a propósito del requerimiento que pidió su cesación en el cargo).

4.19. Publica Twitter en el que, a propósito de lo ocurrido en Bolivia, una persona comenta que el fascismo en Bolivia "***ha provocado la indignación popular que está dispuesta a armarse para defender a los pueblos golpistas: Fusil, metralla. El Alto no se calla***".

4.20. ***Diversos Twitter en los que se refiere al acuerdo por la paz para la nueva Constitución:***

- Twitter en el que él critica que los partidos políticos "***se arroguen la representación del pueblo***", (en circunstancias de que en Chile, justamente, existe la Democracia representativa).

- Twitter en el que él se refiere al acuerdo de paz por una nueva Constitución como un "***acuerdo a media noche de políticos trasnochados***".

- Twitter en el que se indica que "***Miles entienden que esto no ha terminado y no vamos a permitir otra vez #PicoEnElOjo***".

- Twitter en el que se indica "*un conjunto de directivas partidarias y parlamentarios que no representan* ***la voluntad mayoritaria de la movilización***".

- Twitter en el que se expresa que "***Mientras los partidos juegan a los acuerdos, la ciudadanía sigue en las calles***".

- Twitter en el que se comenta un video de Plaza Italia: "***Miles de personas a esta hora siguen resistiendo en Plaza Italia***".

- Twitter en el que, al mostrar un video de una concentración con incendio en Plaza Italia, se comenta: "***Avísenle al Gobierno que parece que no le funcionó la estrategia***".

- Twitter en el que señala: ***"En Iquique marchan bajo la consigna, sin el pueblo no hay acuerdo. Esa es mi tierra, clarita!"***

-Comparte twitter en que se expresa que el acuerdo "***se hizo entre cuatro paredes y a espaldas de los movimientos sociales".***

- Twitter en que sostiene "***Acuerdo político transicional de Piñera busca desmovilizar al Pueblo, aislando a los que no acepten el pseudo consenso"***

- Twitter en que expresa "***Porqué votar en abril? Porqué votar una convención constitucional que no es asamblea constituyente? Porque desde fuera del congreso una comisión técnica define el proceso constituyente? Porque un plebiscito de entrada sin voto obligatorio? Porque el pueblo debe seguir tragando ruedas de carretas?***

- Twitter en que acompaña fotos de protesta en plaza Italia y la quema del acceso a la FACH en Iquique, y sostiene ***"El pueblo de Chile cada día más sabio, ya se desmorona la estafa de acuerdo por la paz"***

- Twitter en que señala que el acuerdo por la paz no sirvió para desmovilizar al pueblo y que ***"Queda claro que todo proceso constituyente en Chile es sin Piñera".***

- Comparte imagen de manifestaciones acompañadas de la expresión ***"Que honor, en la calle, no en la cocina!"***

4.21 Twitter en el que acompaña video de discurso de Álvaro García Linera y señala: "***Gracias por recordar que estamos aquí para luchar y luego de caer seguir luchando hasta vencer".***

4.22 Twitter e que comparte imágenes de protesta en Concepción y expresa "***Que buenas noticias recibo de mi ciudad de Concepción, su gente sigue tan comprometida como siempre"***

4.23 Twitter en el que él expresa ***"En la mañana y en la tarde marchas en Iquique, se sigue resistiendo!"***

4.24 Comparte twitter en el que aparece fotografía de un cartel ***"Aún no hemos ganado, no soltaremos las calles"***

4.25 Comparte video de manifestación en calle Alameda, bajo la consigna ***"Esto no ha terminado"***

4.26 Comparte imagen en la se lee "***La revolución ya llegó y no hay marcha atrás".***

4.27 Comparte twitter que sindica las declaraciones de senadora Isabel Allende, en torno a que los Presidentes electos democráticamente deben terminar su período, **son violentas de mil formas, por lo que Isabel Allende es una lacra.**

4.28 Twitter en que sostiene ***"Pasamos de la cocina a la cocinilla, tiene el mismo tufo pero con otras moscas, éstas dicen saber derecho."***

4.29 Twitter en que expresa ***"Sin eufemismo: un genocida, sus cómplices y encubridores redactarán la nueva Constitución Política de Chile"***

4.30 Comparte twitter en que se consigna "***La CIA, el FMI y la OEA deben sacar sus manos criminales de nuestros países".***

4.31 Twitter en el que comparte imagen de ataque a peaje en Pampa y expresa "***¿Ironía o coincidencia del destino? Mientras Cámara de Diputados discute sobre el cobro abusivo de multas por TAG, en Tarapacá queman peaje Pampa Perdiz"***

4.32 Twitter en que señala debe devolverse el Estado de Chile que está secuestrado por delincuentes económicos saqueadores de recursos naturales, al pueblo "***Devolver al pueblo lo robado!"***

4.33 Comparte twitter que homenajea a encapuchados, ***"Un homenaje a esos luchadores incansables de la primera línea, ya no son capuchas son héroes…"***

4.34 Twitter en que refiere a paro nacional en Colombia y la reunión sostenida por el Presidente Duque con el Comité Nacional de Paro, y expresa que la analogía sería que el Presidente Sebastián Piñera se reuniera con la primera línea –forma de referir a grupos encapuchados- en la moneda.

4.35 Twitter sobre votación de proyecto que sanciona el uso de barricadas y los saqueos, y expresa ***"Toda la clase política unida para aplastar la agitación social"***

4.36 Twitter en que llama a protesta en plaza Italia y sostiene ***"Terror jurídico para inhibir al pueblo en la calle. Todos y todas a la plaza dignidad"***

4.37 Twitter en que sostiene existe miedo en el Presidente de la República. "***Miedo a que el pueblo en la calle los derrote"***

4.38 Twitter en que comparte fotos de parlamentarios de oposición que votaron en contra de la acusación constitucional del Presidente Sebastián Piñera, y la acompaña de la consigna "**traidores."**

4.39 Twitter en que expresa que si la Cámara de Diputados no aprueba acusación contra el Presidente Sebastián Piñera, cualquier violación a los derechos humanos que ocurra en Chile, será de cargo de los Diputados.

4.40 Comparte video de protesta en plaza Italia, donde se aprecian barricadas y un importante número de personas que apuntan con láser a Carabineros de Chile, bajo la consigna "**Chile despertó".**

4.41 Twitter en que comparte imagen de dibujos realizados por niños de su distrito, uno de los cuales lo representa a él disparándole al Presidente de la República Sebastián Piñera, bajo la consigna ***"El viejo pascuero no pudo venir, está preso por andar encapuchado!"***

X.- CÓMO LAS CONDUCTAS DEL H. DIPUTADO HUGO GUTIERREZ VULNERAN LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 60, INCISO QUINTO

I.- Análisis de los hechos

Vistos los hechos y argumentos Derecho expuestos, resulta evidente que el Diputado, Sr. Hugo Gutiérrez Gálvez, atenta contra el "orden público", mediante la incitación o la estimulación a que éste sea alterado.

Si se tiene en consideración que éste bien jurídico supone: tanto el poder desenvolverse con paz y tranquilidad en la vida cotidiana -disfrutando el ejercicio libre de los derechos humanos-, como el normal desenvolvimiento de las instituciones y normas, en especial, de aquellas que los custodian.

Sus expresiones verbales y escritas **no pueden disfrazarse** bajo la idea de: "estilo personal", "progresismo", "moderno", "mal gusto" o "mal educado". Esto va más lejos que eso: **incitan a alterar el orden público. En tanto estimulan a hacer uso de la fuerza en los espacios públicos y, concomitantemente, a la subversión a las instituciones de Derecho (autoridades, fuerza pública y normas jurídicas).**

a) En efecto, el normal desenvolvimiento de las personas y de las instituciones se ven violentadas por sus expresiones **que llaman al uso de medios de facto para lograr diversos objetivos.** Pues, sea cual sea el cambio que propicie -mejoras sociales, la idea de una nueva Constitución o críticas al Gobierno-, **siempre estimula a que su logro sea a través de la protesta, de la huelga, del paro, del boicot, del insulto, del desconocimiento de ley, del desconocimiento de la autoridad y de la agresión a la misma (*"La Tiranía es la ley y la revolución es el orden"*).** Todas las que constituyen acciones que generan la alteración del orden en espacios públicos. Impidiendo a las personas ejercer sus derechos humanos con tranquilidad y, que a la vez, imposibilitan, o en el mejor de los casos, entraban el buen funcionamiento de las diversas instituciones del país y normas que el Derecho dispone para ello.

b) Además, no sólo "No" estimula la solución de problemas políticos y sociales a través del diálogo. (Y del diálogo de las autoridades, nada menos, electas democráticamente por la ciudadanía). **Por el contrario, lo enloda y proscribe, cuándo éste no concreta los resultados por él perseguidos. Junto a lo cual, incita a la desobediencia de aquellas, por la fuerza de la revuelta callejera.**

Estimula de esta manera la subversión a toda regla de derecho esencial para el ejercicio de los derechos humanos, para el funcionamiento de la Democracia, contrariando el Estado de Derecho. En el escenario de desorden público y de violencia que han vivido nuestros ciudadanos, por ya más de un mes.

Si bien SSE ya ha podido apreciar todo lo descrito (-en tanto las expresiones verbales y escritas del Diputado hablan por sí mismas-), sólo a modo de un listado de razonamientos no taxativos, podemos exponer lo siguiente:

1.- **Tanto el video que muestra al Diputado participando en la manifestación con violencia incendiaria hacia un recinto militar** (cuya presencia la valida, sin que se cuenten con registros de que la haya reprobado con vigor), **como el video en que se visualiza su actuar contrario a las órdenes de un Carabinero de Iquique**, no pueden sino considerarse una incitación a la alteración del orden público, en tanto perturban y atacan las atribuciones que la Ley y la Constitución le han dado a Carabineros de Chile para ejercer su función de resguardar el orden público. Ello, sin perjuicio de que, a la vez, por la inusitada violencia en el primer caso se puso en riesgo la vida e integridad de todas las personas y el ejercicio de otros derechos humanos en los espacios públicos. A la par, que se destruye un edificio institucional, como lo es un cuartel militar. **Hecho que, por de pronto, es constitutivo de delito y se espera que el Diputado lo haya denunciado,** a la entidad correspondiente de inmediato, como también, a la ciudadanía, en su obligación de garante del orden institucional de la República.

2.- **Las declaraciones de apoyo a tomas del metro, a marchas no autorizadas y huelgas,** amén de no reconocer las facultades del Presidente de la República y demás autoridades, para organizar y velar por los espacios públicos, son también atentatorias al bien jurídico del orden público, por las cuestiones precedentemente anotadas.

3.- **Los Twitter en que se enloda a las autoridades democráticas, por arribar a un acuerdo de paz, en orden a hacer una Constitución, y en que se vierten expresiones de tomas de espacios públicos no pacíficas,** constituyen una incitación a continuar con la alteración del orden público y a la contravención de los cauces institucionales en el Estado Democrático y en el Estado de Derecho para reformar la Constitución.

4.- **Al apoyar la declaración de cuerpos intermedios -en la especie sindicales-, en la que se llama a huelga general para la asamblea constituyente**, estimula a la alteración del orden público por todo lo que éste bien jurídico importa y se ha expresado, debiendo hacerse presente que implica el desconocimiento a la preceptiva Constitucional de orden público, que separa la actividad política de aquella propia de los cuerpos intermedios.

5.- Los Twitter muestran no sólo su **inminente falta de respeto a las autoridades**, - cuando dice que el Presidente de la República es un "Idiota" o cuando se muestra a encapuchados quemando una figura que lo representa-. Constituyen a la vez una **incitación a la subversión ante la autoridad e incitación a la agresividad en contra de la misma, conducta contraria al bien jurídico del orden público y que, tal vez, puede llegar a ser sancionada conforme a los preceptos legales referidos a tal conducta**. Otra muestra de lo anterior, es proyectar en su Twitter como un gran ejemplo, la imagen de una mujer anciana que desafía con un palo a Carabineros de Chile.

6.- A todo lo anterior, se adiciona la exposición de carteles en que **se llama a la lucha,** que no es otra cosa, como su sentido natural y obvio indica -y también la historia-, que una incitación al odio y a la violencia, enemigos basales del orden público y de los derechos humanos.

7.- **Finalmente, y sólo a modo de lamentable recuento, todos los Twitter en los que se alude a** "***El pueblo sublevado en las calles***"; "***Huelga General***"; "***Bloqueo***"; "***Boicot***"; "***Vendrá otro Paro General***"; "***La tiranía es la ley, la revolución es orden***"; "***La indignación popular está dispuesta a armarse para defender los pueblos golpistas***"; "***La juventud dando el ejemplo***", no son otra cosa que incitar a la alteración del orden público mediante la fuerza, la revuelta y la subversión a instituciones y normas. Sin que sea menester a estas alturas, desarrollar más palabras para denunciar una deplorable obviedad,

en el contexto de violencia civil que ha afectado los derechos de las personas, hace ya más de un mes.

2.- ***Comentario Final: Acerca de la Falsa Justificación para Alterar el Orden Público***

Cabe en estas últimas líneas, señalar que, hoy en día, **las incitaciones a alterar el orden público se justifican en la necesaria "*Desobediencia Civil*".**

Ésta sería así el "**justo título**" para afectarlo. Predicamento del todo apócrifo, como se verá.

Ocurre que la falacia en esto, se origina por la confusión que se promueve entre desobediencia con "desorden y violencia". Comoquiera que de la una no se siguen las otras. Pues la desobediencia civil, por el contrario, no las implica sino que, además, las rechaza. Toda vez que consiste en no acatar una norma que se considera injusta, aceptando el castigo por su infracción, para con ello hacer más palmaria su injusticia. (Profesor Carlos Peña: t13.Política.nacional). Síntesis ésta última que, con exactitud, se aviene con el libro "*Desobediencia Civil*", de Henry Thoreau, quien es el autor de aquel concepto político.

Nada de lo predicado por este autor se relaciona con lo que ha ocurrido en Chile. Pues, lo que verdaderamente se ha hecho, bajo el eslogan de la Desobediencia Civil, es llamar al "***Desorden y a la Violencia Civil***". Cuestión esta última que, en ninguna sociedad democrática, respetuosa de los derechos humanos y del Estado de Derecho, puede tener cabida alguna. **Nadie puede negar que los procesos sociales no detienen**, pero no justifican la incitación al desorden público, que envuelve una **inesperada, pero actualmente, concretada violencia.**

Y la falacia denunciada la demuestran figuras mundialmente reconocidas, por su aporte a la historia de la Democracia, sobre la base del verdadero sentido y fin de la Desobediencia Civil: entre otros, Martin Luther King, Nelson Mandela o Mahatma Gandhi, quienes lideraron y dieron cabida a cambios sociales de repercusión mundial, rechazando cualquier tipo de llamado al desorden público, a la fuerza, a la odiosidad y a la

violencia. **Hoy en día, la demuestran mujeres que lideran el proceso democrático por los derechos humanos, existiendo varias destacadas con el premio Nobel de la Paz:** (2011) Tawakkul Karman, por su batalla no violenta a favor de la seguridad de las mujeres y de su pleno derecho en la plena participación de la obra de construcción de la paz; (2014) Malala Yousafzai, por su esfuerzo para terminar con la supresión de los niños y los jóvenes y por el derecho de todos los niños a la educación; (2018) Nadia Murad Basee Taha, por sus esfuerzos para erradicar la violencia sexual, como arma en guerras y conflictos armados.

En nuestro país, a su vez, se pudo apreciar en un video, que una manifestante le ofrece agua a un Carabinero, luego de lo cual, se desarrolló un pacífico episodio entre ciudadanos.

Lo esbozado, constituye **vasta y concreta prueba de que la prohibida incitación a alterar el orden público, como se anunciara, no es sinónimo ni requisito para lograr los "Proceso Sociales". Y vasta y concreta prueba de que el Diputado Sr. Gutiérrez Gálvez no puede ampararse, en excusa alguna, para justificar** sus conducta permanente de incitación a alterar el orden público.

Por todo lo argumentado en los hechos y en el derecho, se solicitará a este Tribunal Constitucional admitir a tramitación el presente requerimiento y acogerlo, declarando la cesación en el cargo del H. Diputado Hugo Gutiérrez Gálvez. Pues estimamos que se encuentra suficientemente acreditado, que él **ha vulnerado la prohibición de incitar, de palabra o por escrito, a la alteración del orden público -y gravemente-**. En palabras breves, que ha estimulado **a alterar el funcionamiento de las instituciones y a dar espacio al desorden público, permitiendo así la amenaza y violación del ejercicio de los derechos humanos, contraviniendo el principal principio que conforma a la Democracia y el Estado de Derecho, cuyas normas que los resguardan.**

POR TANTO

En mérito de todo lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 93, incisos primero, N° 14°, y dieciocho, y 60, incisos quinto y sexto, de la Constitución Política de la República; en los artículos 117 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y de las demás disposiciones constitucionales y legales pertinentes, solicitamos a SSE que acoja a tramitación el presente requerimiento y, en definitiva,

DECLARE LA CESACIÓN EN EL CARGO DEL H. DIPUTADO, SEÑOR HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ, POR HABER INCITADO, DE PALABRA Y POR ESCRITO, A LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO.

PRIMER OTROSÍ: Rogamos a SSE., tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Noticias impresas que fueran citadas en el Título I del libelo, letra B: "*Violaciones a los Derechos Humanos Intolerables en el Contexto Indicado*".

b) Todas la pruebas referidas a los hechos indicados en el Título IX del libelo "*Enunciación de los Hechos (...)*" y en el Título X "*Cómo las Conductas del Diputado vulneran la Prohibición*". Esto es Videos (que se adjuntarán en pendrive); Declaración del Partido Comunista; Fotos de los Twitter citados.

c) Videos en que intelectuales explican el fenómeno que vive el país "*Insurrección en Chile*" de Fernando Villegas", el que se acompañará en un pendrive.

d) Certificado a que alude el artículo 61 de la Ley N° 17.997.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 17.997, cual prescribe que SSE "*Podrá requerir, asimismo, de cualquier poder, órgano público o autoridad, organización y movimiento o partido político, según corresponda, los antecedentes que estime convenientes y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente*", rogamos a SSE despachar los siguientes oficios a las autoridades que se indican a continuación, con el objeto de ilustrar acerca de esta causa y contribuir a su mejor resolución:

a) Al Sr. **Ministro** del Interior y/o al Intendente de la Región de Tarapacá, a objeto de que se informe si se dio autorización, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 19, N° 13, inciso 2°, de la Constitución Política, en el Decreto Supremo N° 1.086 y demás disposiciones pertinentes, a las marchas convocadas en Iquique a partir de agosto del año en curso. En especial, a aquella en que se incendió un cuartel del Ejército en la que estaba presente el Diputado Hugo Gutiérrez, realizada en el mes de octubre de 2019).

b) Ofíciese a Policía de Investigaciones, a la ANI, a JIPOL o a la entidad que SEE estime competente, para que dé cuenta acerca de quienes efectuaron la convocatoria a la aludida marcha en que se quemó el cuartel.

c) A Carabineros de Chile y al Servicio Electoral, a efectos de que informen si en la protesta indicada, precedentemente, hubo detenidos y si éstos pertenecen a algún partido político.

d) A Carabineros de Chile, a efectos de que informe si en la marcha precedentemente citada, hubo heridos de su personal.

e) Al Ejército de Chile, a efectos de que informe si hubo Militares heridos en la protesta ya citada y los costos que tendrá la reparación del cuartel de Iquique que fuera incendiado.

f) Al Sr. Presidente de la Cámara de Diputados, a efectos de que informe acerca de las sesiones de sala y comisión citadas a partir del día 10 de octubre del presente año hasta la fecha de presentación de este requerimiento y a las que asistió el H. Diputado Hugo Gutiérrez.

g) Ofíciese a Policía de Investigaciones (Cibercrimen) a efectos de que informe acerca de todos los Twitter que han o hubiesen existido en la cuenta del Diputado Sr. Hugo Gutiérrez (hayan sido o no eliminados) a partir del día 18 de octubre del año en curso.

TERCER OTROSÍ: Rogamos a su SSE tener presente que acudiremos a todos los medios de prueba que franquea la ley para acreditar los hechos que se han narrado en lo principal de este escrito, en caso de que SSE decida abrir un término probatorio.

CUARTO OTROSÍ: Rogamos a SSE disponer que, en el momento procesal que corresponda, se escuchen alegatos en esta causa, atendida su naturaleza y trascendencia, la cual resulta de su propio contenido, tenor y objetivos.

QUINTO OTROSÍ: De conformidad con la normativa pertinente de la Ley N° 17.997, designamos como nuestro representante en la tramitación de este requerimiento al Diputado Sr. Álvaro Jorge Carter Fernandez, señalando como domicilio, para todos los efectos que haya lugar, el Palacio del Congreso Nacional, ubicado en Pedro Mont s/n, Valparaíso.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase tener presente SSE que en este acto designamos como abogado patrocinante y conferimos poder, a don Emiliano Humberto García Bobadilla, Cédula Nacional de Identidad Número 17.379.60-9, domiciliado para estos efectos en calle Capullo N.° 2240, Providencia, para que actúe con las más amplias facultades de conformidad a lo dispuesto en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

HONORABLES DIPUTADOS FIRMANTES

000050
cincuenta

Emiliano García B.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILE

ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO ☑

AUTORIZO PODER ☑

Santiago 6 de enero de 2020

certifico que firmó ante mí don Emiliano García Bobadilla